

Ius Latii y Lex Irnitana. Bases jurídico-administrativas de la romanización de España

Mucha literatura ¹ se ha vertido sobre la *lex Irnitana* (en adelante Irn.) desde su descubrimiento ² en 1981, documento cuyas lagunas han podido ser completadas con la *leges Salpensana* y *Malacitana*, siendo esta legislación epigráfica española, junto con la *lex Ursonensis* ³ una fuente importantísima y la más completa para desvelar diversos problemas de la organización político-administrativa municipal ⁴ a partir de la concesión por Vespasiano a Hispania del *ius Latii*. Entre otros problemas importantes, la *lex Irn.* aumenta

¹ Una bibliografía completa hasta el año 2000 se encuentra en F. LAMBERTI, *La «maggiore età» della «Lex Irnitana»*. *Un bilancio di diciotto anni di studi*, en *Minima Epigraphyca et Papyrologica*, 3, fasc. 4 (2000) 237-256; add. lit. en TORRENT, *Lex Irnitana: cognitio de los magistrados locales en interdictos y limitación a su competencia por cuantía*, en *Teoría e storia del diritto privato* 2 (2008), accesible en internet: www.teoriastoriadeldirittoprivato.com. 1 (2008) = *AFDUDC* 12 (2008) 987-1016 (en adelante *Lex Irn. cogn.*)

² Específicamente se han descubierto las tab. 3, 5, 7, 8, 9 y 10. La tabla 3 es idéntica y utiliza los mismos términos que la *lex Salp.* y la tab. 7 se corresponde con otros fragmentos de la *lex Mal.*, de modo que las lagunas de la *lex Irn.* han podido completarse con los estatutos conocidos de Salpensa y Málaga.

³ Aunque se tenían noticias de la *lex coloniae Genetivae Iuliae* desde mediados del s. XVII, se empezaron a describir fragmentos importantes en 1870, 1925 («Fragmentos de El Rubio»), y se siguen descubriendo nuevos bronce de esta *lex Ursonensis*; vid. A. CABALLOS RUFINO, *El nuevo Bronce de Osuna y la política romanizadora romana*, (Sevilla 2006), que corroboran la premonición de A. D'ORS, *Epigrafía jurídica de la España romana* (Madrid 1953) 168: «debemos esperar que cualquier día salgan a la luz otros fragmentos más de esta importante inscripción “*lex Ursonensis*”»; y efectivamente se siguen encontrando nuevos fragmentos de legislación municipal hispánica, los últimos –y muy importantes– los relacionados con la *lex Irnitana*.

⁴ Cfr. W. SIMSHÄUSER, *Stadtrömisches Verfahrensrecht im Spiegel der lex Irnitana*, en *ZSS* 100 (1992) 163-208.

nuestro conocimiento sobre la *iurisdictio* de los magistrados municipales ⁵, tema que dirigido por el Prof. Luzzatto había sido objeto de mi «tesi di laurea» en la Universidad de Bolonia en el lejano 1969; hoy con el auxilio de la *lex Irni*, los temas procesales adquieren un nuevo relieve. Pero interesa más en esta sede el contenido, delimitación y proyección del *ius Latii* en las comunidades hispanas, que demuestran la excepcional capacidad de organización del Estado romano sobre los territorios que iba incorporando a su hegemonía, y que refleja todo un aparato organizativo cultural y mental que acompañó siempre a la sociedad romana, siguiendo unos esquemas procedentes de la antigua experiencia republicana ⁶. El hecho de presentarse el derecho latino como base fundamental del estatuto del municipio Flavio Irnitano, estatuto latino igualmente concedido a Salpensa y Málaga, siendo todos ellos tributarios de la concesión por Vespasiano a Hispania del *ius Latii* en el 74 d.C., plantea diversas incógnitas, tanto sobre el régimen político-administrativo municipal como sobre el derecho a aplicar localmente, porque aparte de su estructura normativa delineada en el edicto del gobernador provincial, a su vez inspirado en el edicto del pretor, hay menciones en Irn. de una remisión general al *ius civile* tal como se aplicaba en Roma, lo que exige revisar previamente la significación y alcance de su condición de municipio latino en relación con el derecho aplicable. Este carácter de derecho latino de aquellos municipios flavios, plantea la incidencia del *ius Latii* en la organización municipal de la Bética ⁷ y en la romanización de Hispania mediante el *ius adipiscendae civitatis per magistratum* que originó un evergetismo notable en aquellas comunidades.

El intento legislativo-municipal de los emperadores flavios encontró un abonado campo de cultivo en Hispania, que desde tres siglos antes comenzaba a jugar un papel en la política exterior romana con el tratado del Ebro del 226 a.C. entre las dos grandes potencias de la época –Roma y Cartago– delimitando sus respectivas zonas de influencia: Roma al norte del río *Iberus*, y Cartago al sur. Precisamente la violación de este tratado dio lugar a la II Guerra Púnica iniciada en el 218 al acudir Roma en socorro de Sagunto ⁸ asediada por las tropas cartaginesas ⁹. La relación de Roma con Hispania incluso podemos remontarla a fechas anteriores –también en relación con los tratados romano-púnicos– al menos desde el del 348 a.C. (Pol. 3,24,4) al defender Roma los intereses

⁵ A. RODGER, *The lex Irnitana and Procedure in the Civil Courts*, en *JRS* 81 (1991) 74, considera que Irn. añadió gran caudal de luz en una de las instituciones centrales de la expansión provincial romana como la *iurisdictio* y el procedimiento local en el siglo I del Imperio. Add. SYMSHÄUSER, *La jurisdiction municipale à la lumière de la lex Irnitana*, en *RHD* 67 (1989) 519-650; J.G. WOLF, *Iurisdictio irnitana*, en *SDHI* 66 (2000) 29-61.

⁶ Que según SCHIAVONE, en A. GIARDINA – A. SCHIAVONE, *Storia di Roma* (Torino 1999) 113, son ejemplo de ética pública y no como conjunto definido de instituciones.

⁷ Vid. con lit. P. LE ROUX, *Municipe et droit latin en Hispania*, en *RHD* 64 (1986) 325 ss; desde ámbitos más generales, Ch. SAUMAGNE, *Le droit latin et les cités romaines sous l'Empire* (Paris 1965), y recientemente D. KREMER, *Ius latinum. Le concept de droit latin sous la République et l'Empire* (Paris 2006).

⁸ Vid. TORRENT, *Diccionario de derecho romano* (Madrid 2005) s.v. *Sagunto* 1132-1133.

⁹ TORRENT, *Derecho público romano y sistema de fuentes*, 14 reimp. (Madrid 2008) 323-330.

de su aliada Marsella en las costas septentrionales hispánicas¹⁰. Cuando Roma envía sus tropas a España el 218 para defender a su aliada Sagunto del asedio púnico, inicia una etapa de hondos contactos con la península ibérica que serán decisivos para su completa romanización, hasta el punto que el elemento romano pasó a constituir parte esencial de la contextura vital hispánica. Para defender Sagunto Roma envía un ejército a España al mando de los hermanos Cneo y Publio Cornelio Escipión; ambos mueren en el 211 en la toma de Sagunto y les sucede el jovencísimo Publio Cornelio Escipión, el futuro Escipión Africano¹¹ que derrotó definitivamente a los cartagineses en sus propias bases iniciales: en el norte de África en la batalla de Zama del 202, y conquistó toda España derrotando a Asdrúbal en Cartagena en el 209. Poco después, en el 197, el senado romano, como recuerda Tito Livio¹², designó Hispania como *provincia*, entendiendo este término en su estricto sentido militar de ámbito de actuación del magistrado (Zon. 9,10), antes que división administrativa del territorio sometido a la hegemonía romana. Que todavía en el 206 Hispania seguía siendo una *provincia* en el sentido de territorio asignado a un mando militar lo confirma Liv. 29,13,7 y 30,41,4, territorio tan vasto que requirió de Roma el conferimiento de un *imperio pro consulare* a Cornelio Léntulo y a Manlio Acídimo¹³. Todavía era pronto para dar a aquellos territorios rango político-organizativo de provincia en cuanto aún eran únicamente escenario de conquistas militares en el que cada *proconsul* ostentaba un mando omnímodo sobre tropas, territorio y poblaciones conquistadas¹⁴.

En el 197 a.C. el senado ordenó la división de Hispania en dos provincias, Citerior y Ulterior, como confirma Liv. 32,28,11: *Praetoribus in Hispanias*

¹⁰ Vid. KREMER, *Massilian diplomacy before the II Punic War*, en *AJPh* 69 (1948) 1 ss. Cfr. TORRENT, *Dicc.*, s.v. *Guerras Púnicas*, 406.

¹¹ TORRENT, *Cornelio Escipión Africano*, en *Dicc.* 221.

¹² Liv. 21,17,1. *Nominatae iam antea consulibus provinciae erant; tum sortis iussi. Cornelio Hispania, Sempronio cum Sicilia evenit.*

¹³ Liv. 29,13,7 ... *de Hispaniae imperio, quos in eam provinciam duos pro consulibus mitti placeret latum ad populum est. Omnes tribus eosdem L. Cornelium Lentulum et L. Manlium Acidimum pro consulibus, sicut priore anno tenuissent, obtinere eas provincias iusserunt; 30,41,4... quod ad Hispanias attineret, aliquot annos iam ibi L. Cornelium Lentulum et L. Manlium Acidimum esse; uti consules cum tribunis agerent ut si iis viderentur plebem rogarent cui iuberent in Hispania imperium esse.*

¹⁴ Liv. que escribe cuando las provincias romanas de Hispania estaban organizadas más de dos siglos antes, daba por sentada la organización biprovincial romana en el 206. No encuentra explicación a la aparente contradicción de Liv. F. FERNÁNDEZ DE BUJAN, *La Betica, cornice privilegiata della legislazione municipale e coloniale dell'Hispania romana*, en *Filia. Studi Franciosi II* (Napoli 2007) 826, escrito fundamentalmente descriptivo y literario sin plantearse las estructuras jurídicas y políticas de la romanización de España ni los derroteros jurídicos de la municipalización hispánica, además de mostrar graves errores históricos; por citar un ejemplo, en p. 829 señala que las tropas (romanas) asentadas en Italica (antigua colonia cerca de Sevilla), no tenían por misión sofocar levantamientos locales sino defender la región contra eventuales ataques musulmanes, lo que supone dar un salto portentoso en la historia retrotrayendo el nacimiento del Islam (como es sabido en el s. VII d.C.) al I a.C., y error sobre error, parece desconocer la dominación visigótica que se superpone a la romana desde el s. V d.C., ni que la invasión musulmana en España se produce en el 711 d.C.

octona milia peditum socium ac nominis Latini data et quadringenti pedites, ut dimitterent veterem ex Hispanis militem; et terminare iussi qua ulterior citeriorve provincia servaretur, siendo Cartago Nova capital de la Citerior y Córdoba de la Ulterior, situación que se mantenía en época de César. La reorganización territorial de Augusto (que vivió en España –en Tarraco– durante los años 26 y 25 a.C.), traslada a Tarragona la capital de la provincia Citerior desde entonces llamada Tarraconense, mientras que en el norte de España seguían resistiendo los asturianos, vascones y vaceos, siendo pacificada y vencida las últimas resistencias a la romanización de España por Augusto en el 19 a.C. Por otro lado, también en época de Augusto, entre los años 15 al 13 a.C., la parte meridional de Iberia comprendida dentro de la provincia Ulterior, se dividió en dos: de un lado la Bética, provincia senatorial ampliamente pacificada, y de otro la Lusitania, provincia imperial.

A grandes líneas el sistema de expansión romana (cuyas consecuencias finales permiten hablar de imperialismo¹⁵) a partir del 493 a.C., se encauzó de una parte mediante el sistema federalista¹⁶, de otra mediante la fundación de colonias y municipios. Desde un punto de vista macropolítico y dentro de los sistemas de agregación al mundo romano¹⁷, la organización provincial¹⁸ fue uno de los ejes de la romanización (en esta sede no puedo adentrarme en los numerosos problemas que plantea la naturaleza del suelo provincial¹⁹); desde un punto de vista micropolítico otro eje fundamental para la romanización de Italia primero y de los territorios extratílicos (y en esta sede nos fijaremos especialmente en Hispania) después, movimiento empezado en primer lugar por su latinización, fueron las ciudades²⁰ que iban siendo atraídas a la órbita

¹⁵ Vid. TORRENT, *Der. publ.* 330-341. Vid. algunas interpretaciones del imperialismo romano en Tenney FRANK, *Roman Imperialism* (New York 1914); J. HASEBROEK, *Der imperialistische Gedanke im Altertum* (Stuttgart 1926); L. HOMO, *l'Italie primitive et les débuts de l'imperialisme romain* (Paris 1925); 374 ss. (por lo que se refiere a la conquista de España); J. PALANQUE, *Les impérialismes antiques* (Paris 1948); M. HAMMOND, *Ancien Imperialism: contemporary justifications*, en *Harvard Studies in Classical Philology* 58-59 (1948) 105 ss.; J. CARCOPINO, *Les étapes de l'impérialisme romain* (Paris 1961); E. BADIEN, *Roman Imperialism in the late Republic*, 2ª ed. (Oxford 1968); J.-R. PALANQUE, *Y a-t-il eu un impérialisme romain?*, en *MEFR* 87 (1975) 793 ss.; P. GARNSEY – C. R. WHITTAKER, *Imperialism in the Ancient World* (Cambridge 1978); K. HOPKINS, *Conquerors and slaves*, I (Cambridge 1978); W. W. HARRIS, *War and Imperialism in Republican Rome, 327-70 B.C.*, (Oxford 1979).

¹⁶ Id. Con lit. TORRENT, *Der. publ.* 289-292; 298-302.

¹⁷ Vid. los numerosos estudios sobre el tema en E. LO CASCIO y G. D. MEROLA (cur.), *Forme di aggregazione nel mondo romano* (Napoli 2007).

¹⁸ Sobre las provincias vid. con lit. TORRENT, *Der. públ.* cit. 314-323, y sobre el derecho provincial M. TALAMANCA, *Gli ordinamenti provinciali nella prospettiva dei giuristi tardoclassici*, en *Istituzioni giuridiche e realtà politiche nel tardo Impero* (Milano 1976) 95-246.

¹⁹ Sobre el tema, G.I. LUZZATTO, *Sul regime del suolo nelle province romane. Spunti critici e problematica*, en *Atti del Convegno Internazionale sul tema i diritti locali nelle province romane con particolare riguardo alle condizioni giuridiche del suolo*, Accad. dei Lincei (Roma 1974) 11-53; A. D'ORS, *La condición jurídica del suelo en las provincias de Hispania*, ibid. 258 ss.

²⁰ Vid. los trabajos publicados en F. AMARELLI (ed.), *Politica e partecipazione nelle città dell'Impero romano* (Roma 2005), y en L. CAPOGROSSI COLOGNESI – E. GABBA, *Gli statuti municipali* (Pavia 2006).

romana encauzadas mediante dos tipos de estructuras político-administrativas: municipios y colonias²¹, además de otras entidades locales menores como *pagi*, *vici*, *conventus*²², *oppida*, siempre vinculados en mayor o menor medida (*adtributio-contributio*, tema desvelado por Laffi) a otros núcleos cívicos. Serán precisamente las ciudades el eje esencial de la difusión de aquel vasto programa de extensión político-cultural que conocemos como romanización; a través de las ciudades Roma mostró su influencia exportando modos de vida urbanos a núcleos de población hasta entonces dispersos o sin coherencia administrativa ni eficiente vida cívica interna; será a través de las ciudades como se exportó e implantó el «roman way of life»²³. Un tema tan importante como el ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos, que solamente podían ser desplegados en Roma, se extendió a las ciudades provinciales organizadas *more romano* por lo que atañe al ejercicio de esos derechos, sin que ello supusiera implicar a los ciudadanos provinciales en el gobierno de Roma. Ocurrió en provincias el mismo fenómeno que antes había ocurrido en Italia; no debemos olvidar que los itálicos arrancaron la ciudadanía romana como consecuencia de luchas sangrientas; como dice De Martino²⁴, incluso la inscripción de los itálicos en las tribus fue obstaculizada al máximo y objeto de ásperos contrastes entre las corrientes conservadoras y las populares, hostilidad que no hacía solamente del temor que la presencia de nuevos ciudadanos hubiera podido influir en las decisiones de las asambleas, sino también de la voluntad de mantener una posición hegemónica de Roma. Por lo que se refiere a España, con anterioridad a la dominación romana la población se agrupaba por tribus (más tarde los hispanos romanizados serían incluidos en la tribu *Quirina*), y aunque los indígenas pudieran vivir en recintos a veces rodeados de muros de madera, no había en ellos vida propiamente institucional con relieve político sustantivo.

A través de las nuevas estructuras urbanas Roma dotaba a aquellas comunidades de una organización político-administrativa *ad exemplum urbis* con magistrados, asambleas y senado; al mismo tiempo extendía el derecho de la *Urbs* principalmente con la concesión a diversas ciudades del *ius Latii* que permitía a los magistrados municipales adquirir la *civitas romana*. Desde este punto de vista las ciudades constituyeron para el poder romano el eje esencial para la extensión de su influencia, pues al dotarlas de organismos cívicos eficientes *more Romano*, provocó que las ciudades provinciales fueran tomando creciente relieve económico y social; señala Julián González²⁵ que con estas estructuras las ciudades contaban en mayor o menor grado con la suficiente eficiencia para producir a través de sus similares condiciones socio-económi-

²¹ TORRENT, *Der. públ.* 302-309 (municipios); 309-314 (colonias).

²² Esta era la forma primitiva *sub specie romana* de Córdoba y Sevilla (Caes. *BC* 2,20,5).

²³ WOLF, *The romanisation of Spain: the contribution of city Laws in the light of the lex Iritana*, en *Mapping the Law. Essays in memory of Peter Birks*, (Oxford 2006) 443.

²⁴ F. DE MARTINO, *Il modello della città-stato*, en A. GIARDINA – A. SCHIAVONE, *Storia di Roma*, cit. 129.

²⁵ J. GONZÁLEZ, *Ius Latii, municipia latina e leggi municipali*, en *Studi Franciosi*, cit. II, 1125.

cas una civilización uniforme. Serán por tanto las ciudades las que constituyeron las bases para la romanización del *Mare Nostrum* y de la Europa incluida dentro del *limes*, obviamente no con la misma intensidad en todas las provincias, delineando una proyección histórica que sigue gravitando en nuestros días, especialmente –aparte de lengua, costumbres y modos de vida– en lo referente al derecho²⁶. Es evidente que en la política romana el *ius Latii* constituyó un formidable instrumento para ir asimilando e integrando en los modelos romanos en primer lugar las poblaciones cisalpinas, y más tarde las provinciales; de hecho éste fue el gran instrumento de romanización a finales de la República y primeros tiempos del Imperio hasta la *constitutio Antoniniana* del 212 d.C. La concesión del *ius Latii* y la correlativa municipalización *more romano* fue el instrumento del que se valió Pompeyo Strabón para integrar a los cisalpinos, César para integrar Sicilia, Augusto para integrar aquitanos y comunidades alpinas, Vespasiano a España, Adriano a las Galias. Ciertamente que la provincialización del *mare nostrum* fue por vías distintas en los territorios helenísticos que en los occidentales; si en éstos la provincialización se produjo como consecuencia de una previa conquista militar, en los orientales la política romana tuvo que tener en cuenta diversos factores: el agotamiento de las monarquías helenísticas con el consiguiente vacío de poder que llevó a Atalo III de Pérgamo y a Nicomedes IV de Bitinia a instituir heredero de sus reinos al *populus Romanus*, bien que dejando a salvo la autonomía de las *poleis*; acaso también la provincialización pueda entenderse como una consecuencia de la guerra contra la piratería (Cilicia, Cirenaica, Creta).

Fracasada la política gracana, el intento reorganizador de Pompeyo²⁷ acabadas las guerras mitridáticas, que de alguna manera presentaba una política unitaria de Roma que si no desplegó todas sus consecuencias fue debido al fracaso de Pompeyo en las luchas partidistas de Roma, ya apuntaba el diseño de una política imperialista que desarrollaría César con la conquista de las Galias, e inmediatamente después Augusto que llevó adelante una amplia reorganización provincial. A grandes líneas se pueden advertir, y así lo ha considerado Dahlheim, dos grandes elementos básicos en la provincialización de Occidente: la política militar por un lado, y por otro el consenso. Si en un primer momento la hegemonía de Roma sobre Italia se fue instrumentado mediante *foedera*, concesión de *civitas sine suffragio*, fundación de colonias y municipios, desde el 227 a.C. va emergiendo la nueva organización provincial basada en el poder militar: Sicilia y Cerdeña en el 227 e Hispania algo más tarde (197)²⁸. En todos estos casos los súbd-

²⁶ En gran medida el derecho romano constituye los *cunabula* del derecho europeo y evidentemente constituye el punto de arranque de la ciencia del derecho en Europa; *vid.* TORRENT, *Fundamentos del derecho europeo* (Madrid 2007) 69-71.

²⁷ *Vid.* W. DAHLHEIM, *Gewalt und Herrschaft. Das provinzielle Herrschaftssystem der römischen Republik*, (Berlin-New York 1977) 152 ss.

²⁸ Luego seguirían la Macedonia en el 148, Grecia en el 146, el reino de Pérgamo en trs los a. 133-129; la Bitinia en el 74,. De todos modos M.H. CRAWFORD, *Origini e sviluppi del sistema provinciale romano*, A. GIARDINA – A. SCHIAVONE (cur.), *Storia di Roma* (Torino 1999) 177, entiende que hablar de la creación del Imperio romano en términos de anexión de provincias es equivocado.

tos provinciales estaban excluidos de toda participación en la política de Roma, política coherente con la visión imperialista de la oligarquía romana que si traía desde Sila sus bases ideológicas, sobre el plano práctico y de organización fue llevada adelante con la conquista de las Galias por César, pero sería Augusto quien desarrolló una política coherente pensando en un Imperio unificado, y no tiene reparo en manifestarlo en las frases iniciales de sus *Res Gestae*: *Quibus orbem terrarum imperio populi Romani subiecit*.

En este contexto debe situarse la provincialización de Hispania. Aquí también podemos distinguir diversas fases en la conquista, que obviamente implican distintos grandes en las relaciones entre Roma y los hispanos. En un primer momento estas relaciones se plantean a través de alianzas con las poblaciones ibéricas cuando éstas²⁹ llaman en su ayuda a Roma para defender Sagunto que trae como consecuencia el inicio de la II Guerra Púnica, alianza que duraría desde el 218 al 206; está claro que la conquista romana de Hispania se plantea como resultado de la lucha contra Cartago³⁰. A las alianzas hispano-romanas como consecuencia del conflicto romano-cartaginés, sucedieron etapas de desencuentros y resistencias a la potencia dominadora cuando vieron los hispanos que el ocupante púnico había sido sustituido por otro más opresivo. No cabe duda que desde los primeros momentos Roma mantuvo su presencia militar en España una vez derrotado Asdrúbal en el 206 anulando la libertad de los indígenas, no quedando totalmente pacificada España hasta el 19 a.C. por obra de Augusto. Un episodio memorable de los conflictos hispano-romanos fue el asedio a Numancia en el 133 aplastando la resistencia de los pueblos celtibéricos. En todos estos episodios no hay huellas de preocupación de Roma por las ciudades indígenas, dejando a salvo la fundación de la colonia Itálica en el 209 para asentar a los veteranos de Escipión. El intento pacificador de Tiberio Graco que prohibió la constitución de *oppida*, supuso otro freno para el desarrollo de una cultura indígena autónoma, y está plenamente demostrada la explotación sistemática de las poblaciones hispanas sometidas a repetidas exacciones del doble *stipendium*, teniendo que sufrir la rapacidad y extorsiones de los gobernadores romanos y el expolio de las minas españolas de oro y plata.

Sin duda el principal centro de vida política e institucional fueran las ciudades; ya había dicho Rostovzeff que éstas fueron el instrumento para la penetración y difusión de la romanización. Ciertamente que las ciudades como polo de atracción y proyección de los derechos políticos no había sido invención romana sino de los griegos, y este mismo fenómeno sucedía igualmente entre etruscos y fenicios. La intervención romana en provincias se instrumentó esencialmente a través de *municipia* y *coloniae*, porque más que pivotar sobre la organización provincial fueron las ciudades donde las estructuras político-administrativas que Roma iba imponiendo facilitaron las bases para la formación de clases dirigentes indígenas suficientemente romanizadas, que con el

²⁹ DAHLHEIM, *Gewalt und Herrschaft* 78.

³⁰ J.M. BLÁZQUEZ, *Las alianzas en la Península Ibérica y su repercusión en la progresiva conquista romana*, en *RIDA* 14 (1967) 220 ss.

tiempo fueron asumiendo un papel más activo en la administración del Imperio; a finales de la República algunos personajes de origen itálico llegaron a alcanzar gran protagonismo en la vida política romana; el ejemplo más evidente fue Mario que llegó a obtener el consulado, pero esto no implicaba la participación política de los neociudadanos en el gobierno de Roma. Para De Martino³¹ los jefes políticos romanos consideraron las comunidades itálicas como una base importante de su fuerza, pero no afrontaron la cuestión mucho más importante de asegurar una presencia real de estos ciudadanos en el gobierno de la República: para este fin se consideró suficiente que algún exponente de los municipios, especialmente de condición elevada, lograra entrar en los circuitos que conducían a las magistraturas.

Un siglo más tarde, en el 98, sube el trono un español: Trajano. El agotamiento de la clase dirigente republicana y de la población libre itálica extenuada en las estériles luchas civiles del s. I a.C. obligó a partir de Augusto a contar cada vez más con los provinciales. La organización provincial desde este punto de vista coincide con la urbanización de los territorios sometidos a la hegemonía romana, bien mediante la deducción de colonias, bien mediante la atribución de un estatuto municipal. Bénabou³² (que ante todo se refiere a la resistencia africana a la romanización) es de la idea que la fundación de una colonia se deriva de una decisión autoritaria en base a criterios militares o económicos, mientras que la erección de un municipio implica el reconocimiento de una comunidad indígena hacia formas de vida romana³³.

La apelación al estatuto municipal en la Hispania del s. I d.C. tiene su precedente inmediato en la municipalización de Italia siguiendo los esquemas de la constitución republicana, proceso que tiene un punto de arranque claro desde el final de la Guerra Latina (338 a.C.) y acentuado desde la Guerra Social (90 a.C.), con el paréntesis fracasado de las reformas gracas (133-123 a.C.). Dentro de Roma el ciudadano participaba en el ejército y en las asambleas (si bien de modo desigual debido a la base timocrática de los *comitia centuriata*); en éstas se votaba las nuevas leyes, se le pedía el voto para la elección de magistrados y en los más importantes procesos criminales (*iudicia publica*). Cuando estos esquemas se trasladan a los territorios itálicos cuyas ciudades comenzaban a estar pobladas por ciudadanos romanos, esto podría haber significado un avance importante en la democratización de Roma, pero los gobernantes de los últimos tiempos republicanos no tenían esta visión que seguía imponiendo límites territoriales al ejercicio de los derechos políticos³⁴.

³¹ DE MARTINO, *Il modello* 134.

³² M. BÉNABOU, *La résistance africaine à la romanisation* (París 1976).

³³ Sin matizar situaciones concretas es muy discutible la tesis de Bénabou que la colonia sería ante todo un centro de represión, mientras que los municipios expresarían el reconocimiento de unos núcleos urbanos poblados por ciudadanos suficientemente asimilados por Roma, por lo que concluye distinguiendo entre una romanización autoritaria (colonias), y una romanización liberal (municipios). Vid. la crítica de LUZZATTO, rec. a Bénabou, en *SDHI* 43 (1976) 468, que le opone su minusvaloración del acercamiento progresivo entre colonias y municipios.

³⁴ Vid. con lit. DE MARTINO, *Il modello* 127-130.

El fenómeno urbano como centro de proyección y desarrollo de los derechos políticos es algo incontestable en el mundo greco-latino. En Roma solamente dentro de la *civitas (pólis)* podía realizarse el ideal político de vida urbana auténticamente cívica; en las ciudades debía prevalecer un sistema de participación en la vida ciudadana en condiciones de libertad e igualdad regidas por normas de relación (sociales y económicas) y administradas por magistrados electivos. Este era el modelo esencial de la ciudad de Roma y el que exportó para ampliar su influencia, primero a la península itálica y posteriormente a los territorios extratitánicos. Desde un punto de vista administrativo Liebenam³⁵ ha llegado a decir que el Imperio romano no era otra cosa que una unión de ciudades. Las ciudades proporcionaban a Roma recursos económicos a través de impuestos (como ocurría en la mayor parte de las *civitates* peregrinas *stipendiariae*) y tropas, quedando sometidas en mayor o menor medida al dominador romano; otras ciudades como las *foederatae* y las *liberae* conservaban en virtud de un tratado (*foedus*) sus propios órganos de gobierno y su jurisdicción, pero el tratado podía ser revocado por Roma. Frente a este tipo de urbanización, Wolf habla de ciudades privilegiadas, entendiendo por tales las *coloniae* y los *municipia*; éstos generalmente correspondían a comunidades nativas, mientras que en las primeras en su mayor parte se habían asentado colonos romanos.

Tiene razón De Martino³⁶ al afirmar que el municipio era una institución típica de la época de la expansión romana en Italia. Su idea inspiradora era conservar para las comunidades incorporadas el máximo posible de autonomía admitiéndolas al mismo tiempo en la comunidad jurídica de Roma. Su finalidad era integrarlas de modo que Roma se convirtiese en la patria común. Dependía de las circunstancias si la ciudadanía fuese plena, comprensiva del derecho de voto (*cum suffragio*), o limitada (*sine suffragio*). Será precisamente esta autonomía comunal uno de los principales factores para conocer mejor la romanización de las poblaciones provinciales, y la vía de la organización municipal se presenta hoy, y a ello ayuda poderosamente la información que proporciona la *lex Irn.*, como uno de los elementos esenciales del portentoso desarrollo del Imperio romano, que se va esclareciendo con los importantes avances aportados por los estudios de Rudolph³⁷, De Martino³⁸, Simshäuser³⁹, Humbert⁴⁰, Laffi⁴¹ a nivel general, y los específicamente derivados de la *lex Irnitana* en estos ultimísimos tiempos.

Una de las provincias extratitánicas en que se mostró con mayor intensidad la latinización en primer lugar, y consiguientemente la romanización, fue la Bética.

³⁵ W. LIEBENAM, *Städteverwaltung im römischen Kaiserreiche*, (1900, reed. 1967), 452; citado por WOLF, *Romanisation* 443.

³⁶ DE MARTINO, *Il modello* 134.

³⁷ H. RUDOLPH, *Stadt und Staat im römischen Italien* (Leipzig 1935).

³⁸ DE MARTINO, *Storia della costituzione romana*, II, 2.^a ed. (Napoli 1973) 79 ss., III, 339 ss.

³⁹ SIMSHÄUSER, *Iuridici und Municipalgerichtbarkeit in Italien* (München 1973); *Untersuchungen zur Entstehung der provincialverfassung in Italien*, en ANRW, XIII (1980) 401 ss.

⁴⁰ M. HUMBERT, *Municipium et civitas sine suffragio* (París 1978) 3 ss.

⁴¹ U. LAFFI, *La definizione di municipium in Paolo-Festo (155 L.)*, en *Athaeum* 53 (1985) 131 ss.

ca⁴², región correspondiente a la actual Andalucía (en su versión romana era mucho mas vasta), donde los elencos de Plinio –que no cita Irni– mencionan la existencia de 175 ciudades, de las cuales 9 eran colonias, 11 municipios romanos, 27 *oppida Latio antiquitus donata* y 129 *civitates peregrinorum*, de las cuales 120 pagaban tributo (Plin. *N.H.* 3,7). De todas estas ciudades González⁴³ califica de privilegiadas a 47. Contrasta esta situación de la Bética con la Tarraconense y la Lusitania, que aún siendo provincias de mayor extensión territorial el número de sus ciudades era comparativamente menor en relación al territorio, pues según Plin. entre estas dos provincias había 224 ciudades entre las que se contaban 17 colonias, 1 *municipium civium Romanorum*, 13 *oppida civium Romanorum* y 21 *oppida Latinorum veterum*; en conjunto 52 ciudades privilegiadas. Hay que tener en cuenta que la concepción político-administrativa romana convirtió en *municipia* numerosas ciudades que ya eran florecientes desde los tiempos griegos en primer lugar, y más tarde púnicos. A su vez los *municipia* podían ser de *cives romani*, y éste parece ser el caso de Cádiz⁴⁴ como se desprende de Cic. *ad Fam.* 10,32,3 desde mediados del s. I a.C., mientras que otras ciudades, pero ya en época flavia, recibieron estatuto de municipios latinos. Otro modo importante de romanización fue la fundación de colonias, que parece haber sido el primer sistema utilizado para integrar poblaciones peregrinas en la órbita romana, colonias que a su vez podían ser de ciudadanos romanos (p. ej. Córdoba por concesión de Augusto), y de ciudadanos latinos (menciono la frase ciudadanos latinos en un sentido muy genérico: nunca hubo una *civitas Latina* propiamente dicha, sino estatuto latino que predicaba una especial vinculación con Roma). La primera colonia de la que se tienen noticias fue Italica, fundada en el 206 a.C. por Publio Cornelio Escipión, de forma similar a lo que había ocurrido en Italia; pero si en Italia las primeras colonias fueron creadas fundamentalmente para reforzar la seguridad de las fronteras, en Hispania se fundaron para asentar a los legionarios veteranos, creándose numerosas colonias a partir del 45 a.C. una vez finalizados con la victoria de César los episodios de su rivalidad con Pompeyo, dirimidos en gran medida en territorio hispánico.

Desde entonces puede decirse que empieza la municipalización (o más simplificada, su estructuración político-administrativa *sub specie romana*) de diversas ciudades españolas, que encuentra un acomodo muy detallado en las leyes flavias para los municipios de Málaga, Salpensa e Irni a los que atribuyó el *ius Latii* en su estatuto municipal. Qué sea exactamente el *ius Latii* y qué significado tiene para las ciudades de derecho latino es uno de los temas más controver-

⁴² Que recibió este nombre por el río Betis (Plin. *N.H.* 3,7,9) actual Guadalquivir, que de alguna manera parte en dos el territorio bético.

⁴³ J. GONZÁLEZ, *Ius latii* 1125. Entiendo que califica «privilegiadas» estas ciudades en cuanto su organización municipal había sido otorgada y dirigida por Roma aplicando sus propios esquemas, frente a las *civitates foederatae* cuya estructura organizativa no estaba garantizada por Roma, aunque la respetaba; acaso más bien habría que entender el privilegio de la latinidad en cuanto Roma consentía las autonomías locales, y el auténtico privilegio (beneficio) sería el *ius adipiscendae civitatis Romanae*.

⁴⁴ Que con anterioridad a su asimilación por Roma había tenido el estatuto de *civitas foederata*.

tidos en la romanística. En esta sede trataré de buscar una explicación para poder centrar el significado del *ius Latii* en los municipios flavios españoles, especialmente a la luz de la *lex Irn.* Ya he dicho en otra parte⁴⁵ que considero las leyes municipales otorgadas por Roma, y singularmente la *lex Irn.*, leyes de control otorgadas por la potencia dominante al municipio o colonia respectivos, que al mismo tiempo aportan materiales para delinear un cierto comparativismo entre el derecho romano y los derechos locales dejando entrever diferencias en el contenido de instituciones concretas en cada comunidad, donde su estatuto podía dejar subsistentes ciertas reglas del derecho local respectivo teniendo en cuenta su grado de romanización, su nivel económico, el grado de presión de las instituciones romanas sobre las locales. Incluso he dicho que *Irn.* me parece una ley restrictiva que eliminando el anterior derecho (*ius peregrinorum*) desterraba la antigua autonomía local, y lo mismo puede decirse de las otras leyes flavias españolas, de forma que aparentemente (y sustantivamente) muestran la posición preeminente de Roma hacia los pueblos y territorios hispánicos latinizados-romanizados, que sin embargo no recibían el mismo tratamiento que los ciudadanos de la *urbs* ni el de los territorios *in solo italico*, como se desprende de la comparación entre los documentos del s. I a.C. que afectan al territorio itálico y los que afectan a la península ibérica. Quizá en este sentido es por lo que dice Wolf⁴⁶ que el *ius Latium* era una especie de ciudadanía menor que equiparaba los provinciales a los romanos en materias de derecho privado, al mismo tiempo que garantizaba a los magistrados locales la adquisición de la *civitas Romana*. Otro problema que plantean las leyes municipales flavias es el cambio de estructura cívica en comunidades que pasan de *colonia* a *municipium*, tema que igualmente ha suscitado la perplejidad de la ciencia romanística.

Que el *ius Latii* tuvo un origen federal aplicable a las colonias fundadas en nombre de la federación, por tanto colonias federales, es algo sabido; sabemos también que muy pronto se convirtió en instrumento de la superioridad de Roma sobre otros pueblos y territorios, como se evidencia por primera vez en el antiquísimo *foedus Cassianum*⁴⁷ del 493 a.C. que daba testimonio de la victoria de Roma sobre las 29 ciudades⁴⁸ confederadas del *nomen Latinum*⁴⁹ después de la batalla del lago Regillo. Los datos históricos sobre el *foedus Cassianum* informan que estableció una cierta *isopoliteia*⁵⁰ entre todas las ciudades de la reconstituida federación del *Nomen Latinum*, pero si lo interpre-

⁴⁵ TORRENT, *Lex Irn. cogn.* 1005.

⁴⁶ WOLF, *The romanisation* 443.

⁴⁷ Su contenido es conocido gracias a Dion. Hal 6,95,1 ss. La lit. sobre el célebre tratado inspirado por el dictador Spurio Cassio es amplísima; vid. R. WERNER, *Der Beginn der römischen Republik. Historisch-chronologische Untersuchungen über die Anfangszeit der libera respublica* (Wien-München 1963) 443 ss.; A. ALFÖLDI, *Early Rome and the Latins* (Ann Arbor 1965) 111 ss.; P. CATALANO, *Linee del sistema sovranazionale romano*, I (Torino 1965) 248 ss.; A.J. TOYNBEE, *Hannibal's legacy*, I (London 1965) 118 ss.; F. DE MARTINO, *Storia della costituzione romana*, II, 2.^a ed. (Napoli 1973) 73 ss.; KREMER, *Ius latinum* 9 ss.

⁴⁸ Vid. el elenco de estas ciudades en HUMBERT, *Municipium* 66 nt. 59.

⁴⁹ Vid. a propósito, A. BERNARDI, *Nomen Latinum* (Pavia 1973).

⁵⁰ Dion. Hal. 6,63,4. Este concepto en relación con el *ius migrandi* permitía la adquisición de la ciudadanía de otra ciudad de la liga renunciando a la propia, y que para adquirir la ciudadanía romana se efectuaba *per migrationem et censum*. De todos modos la idea de *isopoliteia* es de

tamos con visos más realistas, marca el inicio de la hegemonía romana sobre la Liga Latina hasta su disolución definitiva en el 338. Si en principio aquel primitivo *ius Latii* apuntaba a una condición común de las ciudades federadas tal como preveía el *foedus Cassianum* originariamente restringida a estas ciudades, más tarde en la medida que Roma fue progresivamente controlando el *Latium* se fueron agregando nuevas colonias federales latinas, pero la potencia dominante no tardó en instrumentalizar el *ius Latii* para dominar toda la región mediante la creación de nuevas colonias que Tito Livio nunca denominó latinas sino romanas, y efectivamente Salmon⁵¹ entiende romanas otras colonias que Liv. denomina latinas. Según Petrucci⁵² solamente después de la II Guerra Púnica, (Liv. 27,10,7) se distinguirá claramente entre colonias romanas y latinas⁵³. Pero sobre todo desde el 338 el término *Latini* pierde su connotación geográfica para comprender tanto las antiguas colonias federadas del *Latium vetus* como las nuevas colonias fundadas desde el final de la Guerra Latina, dando lugar a la distinción entre *prisci Latini* (con *ius connubii*⁵⁴, *commercii*⁵⁵ et *migrandi*) que siempre conservaron una relación privilegiada con Roma, y los nuevos *Latini*, (llegados a este punto dejaré aparte la eventual relación con la distinción romana entre *civitates optimo iure* –la primera fue Tusculo en el 381 a.C.– y las *civitates sine suffragio*), generalizándose la expresión *sociis nominis Latini*⁵⁶; de hecho Liv. para estas nuevas colonias aludirá en poquísimas ocasiones al *nomen Latinum*⁵⁷ popularizándose el término de itálicos⁵⁸ que asimismo participaban en las estructuras administrativas dotadas por Roma, y por supuesto en sus esfuerzos bélicos⁵⁹; en todo caso subordinadas a Roma que las privaba de cualquier política exterior autónoma aunque pudieran conservar ciertas (o todas según la forma de sumisión a Roma: *foedera aequa, iniqua, civitates liberae ac immunes*) autonomías locales.

las más discutidas en derecho público romano; vid. HUMBERT, *Municipium*, 91-143; A. BOTTIGLIERI, *Il foedus Cassianum e il problema dell'isopoliteia*, en AAN 91 (1980) 317-328.

⁵¹ E.T. SALMON, *Roman colonization under the Republic. Aspects of greek and roman life* (London 1962) 41-42.

⁵² A. PETRUCCI, *Colonie romane e latine nel V e IV sec. a.C. I problemi*, en F. SERRAO (cur.), *Legge e società nella Repubblica romana*, (Napoli 2000) 34 ss.

⁵³ Vid. elenco de las colonias creadas entre el 338 y 181 a.C. en KREMER, *Ius latinum*, cit. 7 nt. 12.

⁵⁴ Vid. G. LURASCHI, «*Foedus, Ius Latii, Civitas*». *Aspetti costituzionali della romanizzazione in Traspadana*, (Padova 1979) 238-261; F. STURM, *Conubium, ius migrandi, conventio in manum*, en R. GANGHOFFER (dir.), *Le droit de la famille en Europe. Son évolution de l'antiquité à nos jours*, (Strasbourg 1992) 717-728; L. CAPOGROSSI COLOGNESI, *Cittadini e territorio. Consolidamento e trasformazione della «civitas Romana»*, (Roma 2000) 57-67.

⁵⁵ Desde el punto de vista romano un privilegio concedido a no romanos, en primer lugar a los *prisci Latini*; vid. con lit. LURASCHI, «*Foedus*» 269-293; CAPOGROSSI COLOGNESI, *Cittadini e territorio* 50-184.

⁵⁶ Liv. 34,56,12; 38,44,4; 41,5,4; 42,4,4; 43,12,7; 4,21,5; 44,41,5; 45,12,11; 45,43,7.

⁵⁷ Liv. 30,43,13; 32,26,17.

⁵⁸ Cfr. U. LAFFI, *Sull'esege di alcuni passi di Livio relativi ai rapporti tra Roma e gli alleati latini e itálicos nel primo quarto del II sec. a.C.*, en *Studi di storia romana e di diritto. Storia e letteratura*, 206 (Roma 2001) 45-50.

⁵⁹ Vid. V. ILARI, *Gli itálicos nelle strutture militari romane* (Milano 1974); vid. también la rec. a esta obra de V. GIUFFRÈ, gran especialista en derecho militar romano, en *Labeo* 21 (1975) 215-238.

Me fijaré especialmente en el *ius migrandi*⁶⁰ que a partir del *foedus Cassianum* implicaba la adquisición de la ciudadanía romana por cualquier latino federado que se trasladara a Roma, que tiene su correlato en la adquisición del *status* de la respectiva colonia del ciudadano romano que trasladándose a la colonia perdía su ciudadanía anterior⁶¹, pérdida que se efectuaba desde su primera inscripción en el censo local (Liv. 34,25,2) para adquirir la de la colonia⁶² (por tanto latina); a la inversa el latino que trasladara su domicilio a Roma y se inscribiera debidamente en las listas del censo⁶³ experimentaba una *mutatio civitatis*. Esta adquisición de la *civitas Romana per migrationem et censum* de las antiguas colonias latinas en Italia, será sustituida a finales del s. I d.C. en las ciudades españolas por el *ius Latii* concedido a España colectivamente por Vespasiano delineando un nuevo modo de adquisición de la ciudadanía: el *ius adipiscendae civitatem Romanam per magistratum*, lo que implica a su vez toda una evolución de las estructuras con las que Roma iba asimilando a los provinciales a lo que llama Wolf «roman way of life», hecho que se producía en la medida en que iban accediendo a las curias locales.

Pero aquel *ius migrandi* que hacía adquirir (o recuperar en su caso) la *civitas Romana* a los colonos latinos instalándose en Roma, tenía algunos inconvenientes: producía una desestabilización de la población de la *Urbs* con la correlativa despoblación de las guarniciones de frontera. Unas veces el senado y otras las mismas ciudades latinas, dan cuenta de la afluencia desproporcionada de latinos a Roma con su consiguiente adscripción a la *civitas Romana* (Liv. 39,3,4⁶⁴) ejercitando el *ius migrandi*, afluencia que en ocasiones obligó a poner freno al ejercicio de aquel derecho. Liv. 28,11,10-11 informa que los latinos de Piacenza y Cremona a finales del s. III a.C. decidieron instalarse masivamente en Roma ante la inseguridad de sus ciudades amenazadas por las invasiones galas. A petición de piacentinos y cremonenses el senado de Roma tomó dos medidas: de un lado encargó al pretor Mamilio la defensa de aquellas colonias; de otro obligó a los ciudadanos de Piacenza y Cremona instalados en Roma a retornar a sus ciudades, siendo expulsados por los cónsules en el 206 a.C. Esta medida es entendida por Kremer⁶⁵ como una decisión del

⁶⁰ Concepto discutido, hasta el punto que W. BROADHEAD, *Rome's migration policy and the so-called ius migrandi*, en CCG 12 (2001) 69 ss. lo considera una invención, entendiendo que no era necesario ningún privilegio para que un latino adquiriera la *civitas Romana*.

⁶¹ Así lo atestiguan Cic. *pro Domo* 78; *pro Caec.* 98; Gayo 1,131; 3,56.

⁶² En este sentido, y en cuanto trasladándose de nuevo a Roma el *ius migrandi* hacía recuperar a aquel colono latino su anterior *civitas romana*, KREMER, *Ius latinum* 32, califica el *ius migrandi* como un potencial «derecho de retorno».

⁶³ Vid. C. CASTELLO, *Il cosiddetto ius migrandi dei latini a Roma. Ricerche in tema di concessione e accertamento degli status civitatis et familiae dal 338 al 95 a.C.*, en BIDR 61 (1958) 209 ss.

⁶⁴ *Legatis deinde sociorum Latini nominis qui toto undique ex Latio frequentes conveniant, senatus datus est. His querentibus magnam multitudinem civium suorum Romam commigrasse et ibi censos esse*. La queja en el 181 a.C. de los delegados de *socii Latini nominis* lamentando la instalación en Roma de una multitud de latinos que se censaban en la *Urbs*, que correlativamente despoblaba las ciudades latinas, fue inmediatamente atendida por el senado que encargó al pretor Quinto Terencio Culleo la repatriación allí donde habían estado censados, y de este modo se repatrió a más de 12.000 latinos (Liv. 39,3,5-7).

⁶⁵ KREMER, *Ius latinum* 33-34.

senado que viola el derecho de los latinos de adquirir la ciudadanía romana *per migrationem et censum*; también propone otra posible explicación: que aquellos latinos no se hubieran inscrito en las listas de *cives Romani* sino en otras listas, manteniendo consiguientemente su condición de *peregrini*, y por tanto expulsables (*¿sine iniuria iuris?*).

Liv. 41,8,6-12 testimonia el uso abusivo de los latinos del derecho que les concedía el *foedus Cassianum* a adquirir la ciudadanía romana *per migrationem et censum*, cuyo ejercicio conducía por una parte a un *fraus iuris*⁶⁶; por otra, trasladándose los latinos masivamente a Roma dejaban sus ciudades despobladas no pudiendo aportar soldados a los ejércitos aliados de *socii Latini*, en definitiva debilitando el ejército romano. La solución temporal romana en el 188 a.C. para evitar el fraude, fue que los latinos al menos dejaran un hijo en la colonia, que obviamente seguiría siendo latino no siguiendo la condición de sus padres⁶⁷ que habían adquirido la *civitas Romana*, lo que es interpretado por Kremer⁶⁸ como una reserva al ejercicio del *ius migrandi*. En el 177 se toma una solución más drástica: expulsar a todos los latinos instalados en Roma entre los años 189 al 188 autorizando al cónsul Claudio a expulsarlos de la *Urbs* obligándoles a retornar a sus ciudades de origen⁶⁹. En todos estos textos aparece la cláusula *qui stirpem ex sese domi relinquerent* obligando al abandono de un hijo para legitimar el ejercicio del *ius migrandi*; que tenga su anclaje en el *foedus Cassianum* como piensa Humbert⁷⁰ es un tema discutible en el que no voy a entrar por ser relativamente secundario a los fines propuestos en este trabajo; mayores dificultades y sin duda mayor relieve ofrece el tema de identificar la *lex* a la que alude Liv. para imponer a los latinos la obligación de abandonar un hijo en sus ciudades de origen, que según Broadhead⁷¹ no sería una *lex* en el sentido de regla obligatoria impuesta por la asamblea comicial, sino una cláusula insertada en los estatutos de las colonias latinas, en la ley constitutiva de cada colonia otorgada por el magistrado, lo que no me parece probado.

⁶⁶ Liv. 41,8,69. *Genera autem fraudis duo mutandae viritim civitatis inducta erant. Lex socii nominis Latini, qui stirpem ex sese domi relinquerent, dabat, ut cives Romani fierent. Ea lege male utendo alii sociis, alii populo Romano iniuriam faciebant.*

⁶⁷ Esta solución que al menos quedara un hijo de *stirps* latina, tal como la expone Liv. daba lugar a eventuales fraudes de ley en cuanto el padre que había adquirido la *civitas Romana* podía vender al hijo a un ciudadano romano para que éste lo manumitiera inmediatamente convirtiendo al hijo en *libertinus civis*, adquiriendo el *status civitatis* de su manumitente. El resultado final de *civitas Romana consequi* para padres e hijos latinos era por tanto la misma, aunque por dos vías diferentes: los padres *per migrationem et censum*; los hijos obligados a seguir siendo latinos *per manumissiones* solemnes que no solamente daban el *status libertatis* al manumitido sino que también lograban el *status civitatis* del manumitente. Liv. 41,8,10. *Nam et ne stirpem relinquerent, liberos suos quibusquibus Romanis in eam condicionem, ut manu mitterentur, mancipio dabant, libertinique cives esset.*

⁶⁸ KREMER, *Ius latinum* 35.

⁶⁹ Liv. 41,9,9. *Legem deinde sociis Claudius tulit ex sebnatus consulto et edixit, qui socii nominis Latini, ipsi maioresve eorum, M. Claudio T. Quinctio censoribus postve ea apud socios nominis Latini censi essent, ut omnes in suam quisque civitatem ante kal. Novembris redirent.*

⁷⁰ HUMBERT, *Municipium* 116 ss.

⁷¹ BROADHEAD, *Rome's migration policy* 86 ss., seguido por KREMER, *Ius latinum* 57 ss.

El problema de las nuevas colonias latinas creadas a partir del *foedus Cassianum* es muy complejo, porque si son de nueva creación como resultado de una campaña federal del *nomen Latinum* las colonias de *Signia* en el 495, *Velitrae* en el 494, *Norba* en el 492 y *Antium* en el 467, los informes combinados de Dion. Hal. 9,59,12 y 4,13,4-5 para *Velitrae*, y Dion. Hal. 9,59,1 y Liv. 3,1,3-7 para la colonia de *Antium*, señalan que han sido creados por un senadoconsulto, es decir, por una decisión de Roma. En relación con este problema podemos plantear la misma pregunta⁷²: ¿significa esto una transgresión del *foedus Cassianum*? Petrucci⁷³ propone una solución ingeniosa partiendo de la base que correspondiendo a Roma por turno el mando del ejército federal (rotación testimoniada por Fest. s.v. *praetor*; Lindsay p. 276) en aquellos años, esto explicaría el recurso a un sc.; la rotación federal exigía que cada miembro del *nomen Latinum* propusiese un magistrado que ejercía durante un año el mando total del ejército *iussu nomini Latini*, y al corresponder el mando a Roma es lo que explica el recurso al sc., y como la guerra había sido federal esto explica que las colonias de *Velitrae* y *Antium* hubieran sido fundadas por Roma en nombre del *nomen Latinum*.

A finales del s. III a.C. parece claro que había habido un cambio en la concepción del *ius Latii* en orden *ad adipiscendam civitatem Romanam* para los habitantes de las colonias latinas en Italia, y al mismo tiempo una restricción de las facultades del *ius migrandi* probablemente debida a la instalación masiva de latinos en Roma huyendo de las correrías de los galos, que correlativamente disminuía la seguridad de las fronteras, aportaba menor número de soldados a los ejércitos romanos, y minoraba los ingresos tributarios de Roma debido entre otras causas a la gran depauperación que trajo consigo el final de la II Guerra Púnica, de forma que la cláusula sobre la *stirps*⁷⁴ era una medida destinada a mantener a los latinos en sus colonias. En el 177 el Senado ante la lamentación de los *socii Latini* sobre la despoblación de sus ciudades por el ejercicio masivo del *ius migrandi*, actuó ilegalmente, al decir de Kremer, declarando *latini* a individuos que incontestablemente se habían naturalizado *romani*; procediendo así el Senado, por un lado vaciaba enteramente la eficacia del *ius migrandi*; por otro iniciaba una política de cerrar el acceso a la ciudadanía romana al limitar la *migratio Roma*, innovación que sugiere que el contenido jurídico del *ius Latii* ha podido ser modificado ante la exigencia de situaciones concretas (instalaciones masivas en Roma, despoblación de las colonias, extrema debilidad por ello en las fronteras, merma de los contingentes militares que los aliados debían aportar a Roma, disminución de ingresos tributarios). Esto supone que para organizar las nuevas colonias latinas Roma innova y transforma el *ius Latinum*, que como sintetiza Kremer⁷⁵, pierde su carácter étnico y geográfico para designar un tipo de constitución local, de modo que las nuevas colonias latinas son puros productos romanos, tanto en derecho público como en el privado.

⁷² Que igualmente se plantea KREMER, *Ius latinum* 42 nt. 6.

⁷³ PETRUCCI, *Colonie rom. e lat.* 174 ss.

⁷⁴ KREMER, *Ius latinum* 38.

⁷⁵ KREMER, *Ius latinum* 42.

Disuelta la Liga Latina en el 338 a.C. Roma funda nuevas colonias latinas pobladas mayoritariamente por *cives Romani* que renunciaban a su ciudadanía originaria para adquirir la condición de latinos; desde entonces a los antiguos derechos federales latinos del *ius commercii*, *ius connubii* y *ius migrandi*, se añadirá uno nuevo: el *ius suffragii* que les permitía votar en los comicios si se encontraban en Roma durante los *dies comitiales*. No es creíble la noticia de Dion. Hal. 8,72,5-6 de que con la extensión a los hérnicos del *foedus Cassianum* en el 486, éstos y los latinos hubieran participado en la *lex agraria* de Spurio Cassio. Este derecho de voto de hérnicos y latinos en las asambleas romanas no parece de recibo⁷⁶, siendo por el contrario más cierta la información de App. *Bellum civile* 1,23 a propósito de los intentos de Gayo Graco de resolver el problema de integración de los *socii Latini* permitiéndoles votar en las asambleas romanas, derecho que para App. ya existía con anterioridad a la época gracana. ¿Desde cuándo? App. no lo dice, y la ciencia romanística se ha esforzado por explicarlo ofreciendo diversas teorías al respecto. Humbert lo conecta con el *foedus Cassianum*, y por tanto el *ius suffragii* de los latinos tendría carta de naturaleza desde el 493 a.C., tesis que no me parece persuasiva. Para Rosenberg⁷⁷ habría nacido en el 286, una vez que la *lex Hortensia* equiparó los *plebiscita* a las *leges publicae* aprobadas en las asambleas comiciales. A esta tesis se opone que las doce nuevas colonias latinas (de complicada, por no decir dudosa identificación) creadas a partir de la fundación de *Ariminium* en el 268, no gozaban del *ius migrandi*, por lo que Mc Donald⁷⁸ justifica el *ius suffragii* como compensación a la pérdida del *ius migrandi*, explicación que me parece demasiado artificiosa. Por su parte Bernardi y Salmon⁷⁹ sitúan el nacimiento del *ius suffragii* en el 268.

De la información de Cic. (*pro Caec.* 35,102) se desprende que después de la fundación de Rímíni en el 268, las once colonias latinas siguientes debieron seguir un régimen especial identificado como *ius Ariminensium*⁸⁰, al que apela Sila en el 80 para privar de la *civitas Romana* a Volterra, dejando entender que el contenido de aquel régimen permitía a *ariminenses* y asimilados realizar negocios dispositivos del *ius Romanorum* como *nexa* y *hereditates*, hasta el punto que Salmon⁸¹ (en contra de Mommsen) entiende aquellas doce colonias de mejor condición que otras colonias latinas, en definitiva por estar más cercanas al derecho romano.

⁷⁶ Aunque HUMBERT, *Municipium* 99 ss., lo da por cierta.

⁷⁷ A. ROSENBERG, *Die Entstehung des sogenannten foedus Cassianum und des latinischen Rechts*, en *Hermes* 55 (1920) 350 ss.

⁷⁸ A.H. MC DONALD, *Rome and the Italian Confederation (200-186 B.C.)*, en *JRS* 34 (1944) 12 nt. 6.

⁷⁹ BERNARDI, *Nomen Latinum* 87; SALMON, *Roman colonisation* 47-67.

⁸⁰ Cic. *Caec.* 35,102: *Nam ad hanc quidem causam nihil hoc pertinuisse primum ex eo intellegi potest quod vos ea de re iudicare non debetis: deinde quod Sulla ipse ita tulit de civitate ut non sustulerit horum nexa atque hereditates. Iubet enim eodem iure esse quo fuerint Ariminenses: quos quis ignorat duodecim coloniarum fuisse et a civibus Romanis hereditates cavere potuisse?* Vid. BERNARDI, *Ius Ariminensium*, en *Studi giur. in memoria di P. Ciapessoni*, = *Studia Ghisleriana* 9 (1947) 237 ss.

⁸¹ SALMON, *Roman. Colon.* 47 ss.

Volviendo al *ius suffragii* de los latinos como instrumento de típica creación romana, su ejercicio está testimoniado indubitadamente desde el 212 a.C. a propósito del proceso de Postumio Pyrgensis (Liv. 25,3,16). Pero ¿en qué asambleas podían ejercer el voto los latinos que se encontrasen en Roma en los *dies comitiales*? Parece que hay que excluir originariamente los comicios curiados y centuriados exclusivamente compuestos por ciudadanos romanos. Quizá la primera asamblea en la que pudieran votar sería en los *concilia plebis*⁸², pero sus decisiones normativas no eran vinculantes para todo el *populus* hasta la *lex Hortensia* del 286, y ni se puede remontar al 471 a.C. la tradición analística que pretende dar valor normativo a los plebiscitos⁸³, como igualmente hay que desechar la atribución de tal valor a las decisiones plebeyas por una de las *leges Valeriae-Horatiae* del 449 a.C., que según Liv. 3,55,3 establecía *ut quod tributim plebs iussisset populum teneret*, porque aún en esa fecha las decisiones de la plebe no vinculaban a todo el *populus* sino solo a la *factio plebeia*⁸⁴, ni tampoco merecen consideración normativa los plebiscitos en base a una *lex Publilia Philonis* del 339. Son dudosas estas leyes⁸⁵ y acaso la *lex Valeria* admitiera que los plebiscitos con la *auctoritas senatus* pudieran convertirse en *leges populi* con el voto de las centurias⁸⁶, sistema que admitiría más tarde la *lex Publilia Philonis*⁸⁷; según Kremer⁸⁸ estas leyes, sobre todo las del 339, implicarían que el senado colaboraba con el tribunado de la plebe, y que desde entonces la plebe estaba asociada a las reformas romanas.

La participación de los latinos para la aprobación en las asambleas romanas de una normativa de validez general sólo puede predicarse con total veracidad desde la *lex Hortensia* del 286 que prescribió la *exaequatio legibus*⁸⁹, y desde entonces el *ius Latii* de las nuevas colonias fundadas por Roma las iba asimilando al sistema político-administrativo de la *Urbs* en cuanto desde su fundación Roma las dotaba de un aparato totalmente similar al suyo, es decir, magistraturas asambleas y senado. En cuanto a las magistraturas locales, la principal eran los *duoviri*, y así se testimonia en una abundante documentación epigráfica recogida por Beloch⁹⁰, sin

⁸² En este sentido CATALANO, *Linee* I, 255-256.

⁸³ Vid. HUMBERT, *La normativité des plébiscites selon la tradition annalistique*, en *Mélanges Magdelain* (Paris 1998) 211 ss.

⁸⁴ Vid. con lit. TORRENT, *Der. publ.* 214.

⁸⁵ TORRENT, *Conceptos fundamentales del ordenamiento jurídico romano*, (Salamanca 1973) 45-46.

⁸⁶ Cfr. J. HEURGON, *The Rise of Rome to 264 BC.*, (Berkeley-Los Ángeles 1973) 195.

⁸⁷ No duda de la autenticidad de estas leyes P. FREZZA, *In tema di relazioni internazionali nel mondo greco romano*, en *SDHI* 33 (1967) 343; *Lex e nómos*, e *BIDR* 71 (1968) 20 nt. 22, pero me parece discutible esta retrodatación de la *exaequatio legibus*.

⁸⁸ KREMER, *Ius latinum* 44.

⁸⁹ GELL 15,27,4: *plebiscita... quibus... ante patricii non tenebantur, donec Q. Hortensius dictator lege tulit, ut eo iure, quod plebs statuisset, omnes Quirites tenerentur*; Gayo, 1,3: *... olim patricii dicebant plebisciti se non teneri, quae sine auctoritate eorum facta essent. sed postea lex Hortensia lata est, quae cautum est ut plebiscita universum populum tenerent. itaque eo modo legibus exaequata sunt*.

⁹⁰ J. BELOCH, *Römische Geschichte bis zum Beginn der punischen Kriege*, (Berlin-Leipzig 1926) 489-492; add. LAFFI, *L'amministrazione di Aquileia nell'età romana*, en *Studi*, cit. 148 ss.; DE MARTINO, *Cost. Rom.*, II, 131 ss.; E. CAMPANILE – C. LETTA, *Studi sulle magistrature*

perjuicio que al menos hasta la Guerra Social, Roma permitiera a las comunidades urbanas que iba sometiendo que pudieran seguir ejercitando el mando sus antiguos magistrados elegidos en las asambleas locales que seguían utilizando la denominación indígena de aquellas magistraturas⁹¹. Pero éste no era el caso de las nuevas colonias latinas a las que Roma imponía su propio régimen magistratual, magistrados que desde el Principado en conjunto recibirán en provincias la denominación de *decuriones*. Precisamente este tipo de magistraturas de las colonias latinas en Italia serán exportadas a España y constituirán un elemento decisivo para el acceso a la ciudadanía romana de los magistrados locales en la legislación flavia hispánica con la atribución del *ius Latii*, precisamente de aquel *ius Latii* que iniciado en territorio itálico alcanzará una gran proyección en los territorios provinciales occidentales, y por lo que nos interesa para el significado de la *lex Irnitana* que me parece decisiva para la definición del *Latium* en el sentido de sustancial equiparación (con ciertas limitaciones) a la *civitas Romana*⁹², tesis que no convence a d'Ors⁹³, considerando que «la adquisición de la *civitas*... no suponía en este ambiente municipal ventajas especiales respecto a la latinidad general que suponía el *ius Latii*». A mi modo de ver en orden a la adquisición de derechos se puede decir que el estatuto de *municipium Latinum* de Irni atribuía la casi totalidad de los derechos de los *cives Romani*, en el orden privatístico (la administración de la justicia en pleitos privados tenía que ajustarse al *ius civile* contenido en el edicto del gobernador provincial: Irn. cap. 85); es muy sintomático el cap. 93 que cierra la *lex Irn.* que remite para todo lo no previsto en la misma a observar el *ius civile: quo cives Romani inter se iure civile agunt agent*. También es evidente que en el campo procesal propiamente dicho, sustancialmente el proceso previsto en Irni era el romano, pero los magistrados locales tenían limitada su competencia por cuantía, de modo que podían decidir en asuntos de poca importancia económica, mientras que los de mayor cuantía debían ser conocidos por el gobernador romano⁹⁴.

Una idea que se desprende de la legislación municipal española es que con una óptica romana los magistrados locales debían tener un poder similar al *imperium* de los magistrados de la *Urbs*, y si el conferimiento de este poder en Roma tenía unas fases bien precisas⁹⁵, sin embargo tenemos menores noticias de ello en las colonias si descontamos el testimonio de la *Lex Ursonensis*⁹⁶ cap. 73,1,2-5 dada en el 44 a.C. para la colonia de ciudadanos romanos de Urso (la actual ciudad de Osuna, cerca de Sevilla), cuyo contenido desde este punto de vista puede extrapolarse a las colonias latinas. Evidentemente los magistrados que ejercían su poder en la colonia eran elegidos en las asambleas locales;

indigene e municipali nell'area italica, (Pisa 1979); P. A. BRUNT, *Italian Aims at the time of the Social War*, en *JRS* 55 (1965) 100-101.

⁹¹ Vid. TORRENT, *La iurisdictio de los magistrados municipales*, (Salamanca 1970) 61-63.

⁹² En este sentido G. LURASCHI, *Sulla lex Irnitana*, en *SDHI* 55 (1989) 363.

⁹³ A. D'ORS, *La lex Flavia municipal* (Roma 1986) 102.

⁹⁴ TORRENT, *Lex Irn. cognitio* 987 ss.

⁹⁵ Claramente expuesta por A. MAGDELAIN, *Recherches sur l'imperium. La loi curiate et les auspices d'investiture* (París 1968).

⁹⁶ Vid. para los principales problemas, especialmente procesales, que plantea, TORRENT, *La iurisdictio* 169-178.

incluso alguna colonia como *Cosa* (fundada *in solo italico* en el 273 a.C.) disponía de un *Capitolium*⁹⁷, de modo que es posible que al igual que en Roma, el magistrado en el capitolio local tomase auspicios antes de comenzar a ejercitar sus funciones, y se puede deducir que las prerrogativas de este *imperium* colonial fueran muy similares a las del *imperium* romano⁹⁸. Ciertamente llega un momento en que la organización político-administrativa de las nuevas colonias había evolucionado en gran medida, y así lo demuestra la *lex Urs.* Sherwin-White⁹⁹ señala que el aumento del número de colonos (ciudadanos romanos en Urso) hizo necesario organizar un gobierno local más elaborado parecido al de las colonias latinas.

La *lex Urs.* testimonia la existencia de ritos fundacionales y la bipartición *imperium domi-imperium militiae* entre los magistrados locales. En virtud del primero los *dumviro*s podían ejercer la *iurisdictio*¹⁰⁰, convocar el senado local¹⁰¹ y los comicios¹⁰²; en base al segundo podían realizar levas y hacer cumplir la disciplina militar¹⁰³. Desde este punto de vista¹⁰⁴ las colonias romanas fundadas desde el s. II a.C. tienen una constitución calcada de la de Roma, lo que vale igualmente para las colonias latinas, de modo que la diferencia entre ambos tipos de colonias sólo es funcional referida a la ciudadanía de sus habitantes, romana para las primeras, local para las segundas, (genéricamente latina para las colonias *in solo italico*) pudiendo acceder a la *civitas Romana* los decuriones, que renovándose anualmente (como en Roma), permitía que al cabo de poco tiempo se extendiera la ciudadanía romana a todos los habitantes (o a la mayor parte) de los colonos en base al *ius Latii* atribuido a las colonias.

Jurídicamente la deducción de una colonia era un acto de disposición del Estado romano, normalmente un plebiscito autorizado por el Senado nombrando un colegio de magistrados, los *triumviri coloniae deducendae*, autorizados para dar a la nueva colectividad su propia constitución ciudadana (*lex coloniae*), fijando su territorio, el número de colonos, distribución y asignación del *ager colonarius*¹⁰⁵. Desde la disolución de la Liga Latina en el 338 a.C. ya no eran colonias federales basadas en el *foedus Cassianum*, sino un acto de imperio de Roma que fijaba su estructura urbana y los modos de ejercicio del poder por los magistrados locales que señalaban los *munera civilia* a la población, tema esencial por su incidencia en la financiación de los servicios ciudada-

⁹⁷ Cfr. F. COARELLI, *Lazio. Guide archeologiche Laterza*, (Roma-Bari 1982) 177-178.

⁹⁸ KREMER, *Ius latinum* 68, señala que serían idénticas, lo que no me parece exacto, al menos en un plano procesal en cuanto los magistrados locales no podían ejercitar todos los actos *magis imperii quam iurisdictionis* que ejercitaban los magistrados romanos, y en todo caso tampoco tenían competencia para conocer de todos los asuntos litigiosos en cuanto experimentaban ciertas limitaciones tanto por razón de la materia como por su cuantía; vid. TORRENT, *Inflación y proceso en la legislación municipal*, en *RIDA* 19 (1972) 449-468; *Lex Irn. cogn.* 987 ss.

⁹⁹ A.N. SHERWIN-WHITE, *The roman citizenship*, 2.^a ed. (Oxford 1973) 80 ss.

¹⁰⁰ *Lex Urs.* caps. 94, 95, 102, 108, 109, 123.

¹⁰¹ *Lex Urs.* cap. 60, 69, 92, 96, 97, 130, 131, 134.

¹⁰² *Lex Urs.* cap. 68.

¹⁰³ *Lex Urs.* cap. 103.

¹⁰⁴ KREMER, *Ius Latinum* 106.

¹⁰⁵ Vid. TORRENT, *Der. públ.* 309 ss.

nos ¹⁰⁶; los *munera patrimoniorum* y los *munera mixta*, para cuyo conocimiento la jurisprudencia de finales de la época clásica solo aporta un conocido y larguísimo fragmento de Arcadio Carisio ¹⁰⁷. Kremer ¹⁰⁸ ha expuesto que desde la disolución de la Liga Latina el *ius Latii* experimentará una evolución en cuanto conservando los derechos previstos en el *foedus Cassianum*, Roma introdujo en el s. III la innovación de conceder a los latinos el derecho de venir a votar en las asambleas romanas. En ello ve Kremer la preocupación de permitir a los antiguos ciudadanos romanos que habían dejado la *Urbs* para instalarse en las colonias, participar en la vida política de la ciudad-madre, evolución que en su opinión demuestra que el *ius Latinum* es una construcción jurídica suficientemente dúctil para variar en función de los intereses de Roma; desde entonces el derecho latino designa para las nuevas comunidades urbanas una constitución local típica estructurada sobre el modelo romano. Las nuevas colonias latinas compuestas por antiguos ciudadanos romanos y por indígenas que reciben el estatuto genérico de latinos, son puros productos romanos; sustancialmente los ritos de fundación, la organización del *populus*, el derecho, son esencialmente romanos, siendo fundadas las nuevas colonias latinas después del 338 siguiendo un esquema idéntico uniformemente repetido ¹⁰⁹. Si las antiguas colonias federales fueron viéndose sustituidas por colonias fundadas por Roma procurando esquemas de integración desde la ideología romana, en cuanto Roma iba asumiendo –cada vez en mayor medida– posiciones de supremacía en el *nomen Latinum*, este fenómeno se acentuará a partir del 338 integrando desde esquemas romanos la península itálica, y posteriormente las comunidades provinciales, especialmente en las provincias occidentales, que por su inferior grado de cultura política podían ser más fácilmente asimiladas que los territorios helenísticos orientales.

El proceso de asimilación de los itálicos que tanto habían luchado en la Guerra Social por asimilarse a las estructuras romanas y gozar de los beneficios derivados, se impulsó a partir del s. I a.C. a través del sistema municipal que Roma utilizó como instrumento de su expansión, concediendo a las ciudades un cierto grado de autonomía, integrándolas a la vez en la comunidad jurídica romana. Como señala De Martino ¹¹⁰, la autonomía comunal no fue reconocida solamente a las comunidades latinas, sino lentamente fue también extendida a otros pueblos que tenían historia, tradiciones y orígenes étnicos diversos. Dentro de los municipios, como dentro de las colonias que eran deducidas por Roma, se crearon nuevos órganos jurisdiccionales, los *prae-fecti iure dicundo*, que en gran medida tenían aquellos poderes jurisdiccionales

¹⁰⁶ No particularmente mencionados en la documentación conocida, pero hay ejemplo de ello en algunos testimonios de Irn.; vid. F. GRELLE, *I munera civilia e le finanze cittadine*, en AA.VV. *Il capitolo delle entrate nelle finanze municipali in Occidente ed Oriente*, (Roma 1999) 140 nt. 11.

¹⁰⁷ D. 50,4,18 (*liber singularis de muneribus civilibus*); vid. con lit. M. FELICI, *Riflessioni sui munera civilia di Arcadio Carisio*, en *Gli statuti municipali*, cit. 153-184.

¹⁰⁸ KREMER, *Ius latinum* 107.

¹⁰⁹ KREMER, *Ius latinum* 109 considera las colonias latinas fundadas después del 338 un *simulacrum urbis*.

¹¹⁰ DE MARTINO, *Il modello* 134-135.

les atribuidos en Roma al pretor., habiendo regulado este sistema de autogobierno con mayor precisión desde el final de la Guerra Social. Señala muy bien De Martino que los órganos municipales eran titulares de poderes que para las poblaciones locales tenían una importancia no menor que la participación activa en los comicios en Roma, no sólo porque controlaban la administración ciudadana, sino sobre todo por los poderes judiciales que entraban en sus competencias, que como ya he dicho estaban sujetas a ciertas restricciones (por materia y cuantía). En este punto ya se advierte una diferencia entre la municipalización itálica y la hispánica; en la primera la competencia en los asuntos de mayor interés económico estaba reservada al pretor de Roma; en la segunda al gobernador provincial (y así se desprende de la *lex Irn.*) Llegados hasta aquí, De Martino refiriéndose a la situación de las ciudades itálicas, señala que si éste fue el punto de llegada de un complejo proceso de romanización de Italia, no siempre fácil respecto de algunos pueblos orgullosos y celosos de su independencia «nacional», observa que en virtud de tal evolución un ciudadano perteneciente a un municipio se encontró tener en realidad una doble ciudadanía: una de derecho, la romana; y otra derivada de su nacimiento, llamada por tanto «natural» para distinguirla de la conferida, tesis que me parece discutible ¹¹¹.

Los esquemas político-administrativos seguidos en Italia serán repetidos en Hispania, que suficientemente evolucionada después de tres siglos de dominación romana ya no serán implantados en *coloniae* sino en nuevos *municipia iuris Latini*, forma de organización que reflejaba los esquemas constitucionales romanos y extendía la aplicación del derecho romano para encauzar las relaciones jurídicas, sociales y económicas entre los nuevos *municipes*; ahora no será el *ius migrandi* el único modo de acceso a la *civitas Romana* cuando se desplazaran sus habitantes a Roma inscribiéndose en las listas del censo, algo que además se hacía cada vez más dificultoso por la lejanía de muchas ciudades respecto a Roma que prácticamente imposibilitaba el ejercicio de aquel derecho, y si esto puede predicarse en primer lugar de las colonias itálicas hasta el 49 a.C. en que César les concedió la ciudadanía romana de modo que toda Italia desde un punto de vista político se convirtió en una inmensa *civitas*, con mayor razón puede predicarse para las situadas en territorios extraitálicos, de modo que ahora será suficiente el simple hecho de alcanzar una magistratura *more Romano* tal como venía previsto en la nueva ley municipal otorgada por la potencia dominante, que con la rotación anual de las mismas permitía a la población en poco tiempo *adipiscere civitatem Romanam per magistratum*, transformando a los antiguos indígenas con estatuto de *peregrini* en *cives Romani* con un nuevo derecho privado, un nuevo derecho público, y una nueva tipología administrativa. La epigrafía romana en Hispania da muestras eviden-

¹¹¹ No puedo entrar por el momento en el tema de la doble ciudadanía, que si a nivel científico se propone sobre todo como consecuencia de la *constitutio Antoniniana* en el s. III d.C., acaso como ha pretendido E. Schönbauer, pudiera proponerse en el s. I a propósito del V Edicto de Augusto *ad Cyrenenses* en su célebre declaración respecto al navarca Seleuco. En todo caso no me parece que de la legislación municipal pueda derivarse el problema de una doble ciudadanía.

tes de lo que vengo diciendo, en primer lugar para la colonia romana de Urso, y posteriormente para los municipios de derecho latino de Salpensa, Málaga e Irni (aparte de otras ciudades, pero los estatutos de las cuatro comunidades citadas son los que nos ofrecen una información más completa al respecto).

Si en Italia el *ius Latii* tal como se practicaba en el antiguo federalismo colonial puede decirse prácticamente desaparecido después de la Guerra Social, hay que subrayar que nunca definió una ciudadanía estricta sino unas condiciones especiales de ciertas comunidades respecto a Roma, probablemente basadas en unas características étnicas muy cercanas a Roma o en una asimilación a la cultura política y jurídica romana, pero no una ciudadanía estrictamente hablando en cuanto en el Mundo Antiguo sólo se concebía la relación de un hombre con su propia *civitas*, obteniendo protección en *civitates* diversas de la suya en la medida que lo consintieran los tratados internacionales entre su ciudad y Roma, o según las condiciones que ésta hubiera determinado para aquellas ciudades concretas. Una de estas condiciones era la latinidad que como tal condición colectiva con ciertas particularidades concedidas a aquellas colectividades, arranca de las doce colonias deducidas entre el período que va entre la fundación de Rimini y la de Aquileia¹¹², lo que a su vez plantea el problema de si la latinidad fuera un privilegio, que probablemente lo fuera, en cuanto como estatuto general consentía la conservación de las autonomías locales salvo en un aspecto esencial: la política exterior que exclusivamente la dictaba Roma, que dejaba pendiente los *munera* de cada comunidad con Roma a los estatutos particulares que concedía a cada comunidad que seguía conservando su ciudadanía originaria.

Absolutamente ningún texto recoge la expresión *civitas Latina* sino los genéricos *Latium*, *Latinitas*, *ius Latii*, salvo en la ley Malacitana cap. 53: *incolae, qui cives R(omani) Latinive cives erunt*, expresión (*cives Latini*) que no alude a una relación de los malagueños con una hipotética nación (*civitas*) latina, sino como dice Humbert¹¹³, es la «solution alors que s'impose de réinsérer ces Latins des provinces dans le cadre de leur propre cité locale... C'est au sein de celle-ci qu'ils trouvent leur *ius civitatis*». También en la *Tabula Siarensis*¹¹⁴ (19 d.C.) frag. II, col. a 8 se menciona (*in*) *municipio aut colonia c(vium) R(omanorum) aut Latinorum*, que en mi opinión tampoco alude a una dualidad de ciudadanías (romana y latina), sino a un diverso estatuto colonial como en su día explicó Gaslterer¹¹⁵, que cita en apoyo de su tesis la proximidad en el tiempo de la información de Plin. como *populi Latinorum veterum* de las comunidades hispanas *Ercavica*, *Cascantum*,

¹¹² LUZZATTO, rec. a SAUMAGNE, *Le droit latin*, cit. , en *SDHI* 31 (1965) 419 = *Scritti minori epigrafici e papirologici* (a cura di R. Bonini), (Bologna 1984) 910.

¹¹³ HUMBERT, *Le droit latin impérial: cités latines ou citoyanneté latine?*, en *Ktema* 6 (1981) 216-217.

¹¹⁴ Cfr. A. SÁNCHEZ-OZTIZ GUTIÉRREZ, *Tabula Siarensis: edición, traducción y comentario* (Pamplona 1999) 10; 62-63; 207-208; 307-314.

¹¹⁵ GALSTERER, *The Tabula Siarensis and Augustan municipalization in Baetica*, en J. GONZÁLEZ - J. ARCE (eds.), *Estudios sobre la Tabula Siarensis* (Madrid 1988) 68-69; *La trasformazione delle antiche colonie latine e ius Latii*, en A. CALBI - G. SUSINI, *Pro populo Ariminense. Atti del Convegno internaz. Rimini antica* (Faenza 1995) 92-93.

Graccus y *Osicerda* que aparecen como *municipia* en monedas de época de Augusto y Tiberio. Por su parte, tanto Le Roux¹¹⁶ como Chastagnol¹¹⁷ entienden que el apunte pliniano a una dualidad de estructuras jurídicas (municipio-colonia) no es tal, sino que hay que entender a Plin. refiriéndose exclusivamente al estatuto colonial pues únicamente a partir de Vespasiano (Chastagnol entiende que desde Claudio) hay datos fidedignos de los primeros municipios latinos.

El *ius Latii* por tanto no tuvo un contenido unívoco en la historia de la Roma republicana, pues por la información de que disponemos podía referirse a diversos contenidos siempre en relación a la potencia dominante, reapareciendo con nuevas formas en el 89 a.C. cuando fue reorganizada la Galia Cisalpina, y más tarde en las provincias occidentales donde pasó a significar prevalentemente en las ciudades que gozaban de *ius Latii* concedido por Roma, que éstas tenían una nueva constitución municipal, siempre *ad exemplum urbis*; esto es lo que evidencian las leyes municipales españolas de época flavia (y su titulación como *municipia* no parece significar un grado cualificativo esencial respecto a las *coloniae*). Ahora las consecuencias de la atribución del *ius Latii* fundamentalmente se referirán al acceso a la *civitas romana* de las élites locales mediante la consecución de una magistratura municipal¹¹⁸, además de señalar una nueva estructura jurisdiccional y administrativa local, siendo superfluo mencionar los antiguos privilegios del *commercium* y el *connubium*, y es esta característica del *ius Latii* la que Gayo toma en cuenta para distinguir dos situaciones: *Latium maius et minus* que igualmente conducen *civitatem Romanam consequi*.

Gayo 1,95. *Alia causa est eorum qui Latii iure cum liberis suis ad civitatem perveniunt; nam horum in potestate fiant liberi.*

96. *Quod ius quibusdam peregrinis civitatibus datum est vel a populo Romano vel a senatu vel a Caesare, aut maius est Latium aut minus; maius est Latium, cum et hi, qui decuriones leguntur et ei, qui honorem aliquem aut magistratum gerunt, civitatem Romanam consecuntur; minus Latium est cum hi tantum, qui vel magistratum vel honorem gerunt, ad civitatem Romanam perveniunt; idque compluribus epistulis principum significatur.*

No están claras las diferencias entre *Latium maius et minus* (y las referencias al *Latium maius* son muy escasas¹¹⁹); aparentemente residen en que el *Latium maius* consentía el acceso a la ciudadanía romana no solamente a los que ejercen un cargo local sino también sus descendientes, pero no conocemos casos de su concesión colectiva a una ciudad¹²⁰; mientras que el *Latium minus* sólo permitía

¹¹⁶ LE ROUX, *Municipe et droit latin en Hisp.* 340.

¹¹⁷ A. CHASTAGNOL, *A propos du droit latin provincial*, en IVRA 38 (1987) 7-12; *Considérations sur les municipes latins du premier siècle ap. J.C.*, en *L'Afrique dans l'Occident romain I s. av. J.C. - IV s. ap. J.C.* (Roma 1990) 355-357.

¹¹⁸ Strab. 4,1,12; Ascon. In Pis. 3 C; App. B.C. 2,26.

¹¹⁹ Por ejemplo en una inscripción de época adrianea descubierta en Gighths, CIL, 8.22737) que señala que era concedido a petición de toda la ciudad.

¹²⁰ A. CHASTAGNOL, *L'empereur Hadrien et la destinée du droit latin provincial au second siècle après J.C.*, en RH 592 (1994) 219-220; E. ORTIZ DE URBINA, *Las comunidades hispanas y el derecho latino* (Vitoria 2000) 38 nt. 45.

este acceso a los que detentaban un cargo local, porque en definitiva la *civitas Romana* se alcanzaba en ambos casos *per magistratum vel honorem*. De la información de Gayo se deriva que en caso de *Latium maius* alcanzaban la ciudadanía romana los magistrados y sus hijos (*liberi*), extensión que no contempla para el *Latium minus*, pero esta diferencia no parece ser esencial; a juicio de Kremer¹²¹ hay que desconfiar de esta concepción tan restrictiva, y Luraschi¹²² ha demostrado que la facultad del *Latium maius* expresada por Gayo *eorum cum liberis suis ad civitatem Romanam perveniunt* sólo viene alegada para ilustrar el ejercicio del poder paterno sobre los *liberi in potestate*. Otra diferencia entre *Latium maius et minus* podría estar en que el primero atribuía la ciudadanía romana inmediatamente al asumir el cargo el respectivo magistrado local, mientras que el segundo la atribuía al finalizar el año de su ejercicio.

En mi opinión no es relevante ni tampoco ofrecería conclusiones seguras remontarnos a la exégesis del texto gayano sobre las diferencias entre supuestos tipos de latinidad; en primer lugar porque es difícil datar la aparición del *Latium minus*, cuya primera mención aparece en el s. I a.C. en Asc. *In Pis.* 3 C relativa a la colonia de Placentia en la Galia Cisalpina en el 89 a.C. citando otras colonias fundadas anteriormente por Cn. Pompeyo Estrabón, padre de Pompeyo Magno, que la doctrina califica colonias latinas ficticias¹²³. Pero incluso para antes del 89 Galsterer¹²⁴ ha avanzado la hipótesis que la mención de Asc. al *ius quod ceterae latinae coloniae* podía referirse a colonias españolas de derecho latino anteriores al 89 como Córdoba, Carteia, Palma o Pollentia, apunte que me parece muy sugerente para explicar las estructuras institucionales cívicas hispánicas.

Posibles testimonios para ofrecer una datación anterior del *ius adipiscendae civitatis per magistratum* pueden encontrarse en la *Lex Acilia repetundarum*¹²⁵ (FIRA, *Leges* 83-102) que aunque no menciona expresamente el *Latium minus*, de su tenor se deduce aquel efecto. Esta ley del 123 a.C.¹²⁶ concede al acusador latino que no hubiera sido dictador, pretor o edil que vence en un proceso *de repetundis* contra un magistrado extorsionador, un doble beneficio: o bien la ciudadanía romana (lin. 76-77 *de civitate danda*), o bien mantener su condición de latino (sustancialmente mantener su *civitas* originaria), a la que se añade el derecho a la *provocatio ad populum* y la exoneración de los *mune-*

¹²¹ KREMER, *Ius latinum* 114 nt. 7.

¹²² LURASCHI, *Foedus* 327-328.

¹²³ Asc. *In Pis.* 3 C. *Neque illud dici potest, sic eam coloniam <Placentiam> esse deductam quemadmodum post plures aetates Cn. Pompeius Strabo, pater Cn. Pompei Magni, Transpadanas colonias deduxerit. Pompeius enim non novis colonis eas constituit sed veteribus ius dedit Latii, ut possent habere ius quod ceterae Latinae coloniae, id est ut petendi magistratus civitatem Romanam adipiscerentur. Placentiam autem sex millia hominum novi coloni deducti sunt, in quibus equites ducenti. Deducendi fuit causa ut opponerentur Gallis qui eam partem Italiae tenebant. Deduxerunt IIIviri P. Cornelius Asina, P. Papirius Maso, Cn. Cornelius Scipio. Eamque coloniam LIII... deductam esse invenimus: deducta est autem Latina. Duo porro genera earum coloniarum quae a populo Romano deductae sunt fuerunt, ut Quiritium aliae, aliae Latinorum essent.*

¹²⁴ GASLTERER, *Trasformazione delle antiche colonie latine*, 82 ss.

¹²⁵ Vid. TORRENT, *Dicc.* 589-590 s.h.v.

¹²⁶ Vid. para los problemas de su datación, SHERWIN-WHITE, *The date of the Lex Repetundarum and its consequences*, en *JRS* 62 (1972) 83-99.

ra locales (lin. 78-79 de *provocatione vocationeque danda*). De este texto deduce Humbert¹²⁷ que los antiguos magistrados de las colonias latinas accedían a la *civitas Romana* desde el 123 a.C., pero no aceptan esta interpretación Crawford¹²⁸ ni Braden¹²⁹; Tibiletti¹³⁰ remonta el *ius adipiscendae civitatis per magistratum* al 124 con posterioridad a la revuelta de *Fregellae*; Kremer¹³¹ lo sitúa hacia el 125, y otros autores que equiparan el *ius Latii* al *ius Ariminensium* en materia de adquisición de la ciudadanía, retrotraen este derecho al 268 a.C., lo que no me parece admisible¹³².

Este *ius adipiscendae civitatis* es el que se concede a las comunidades españolas a partir de la *lex Urs.* y aparece claramente evidenciado en la *lex Irn.* que es la última de las grandes leyes municipales españolas. Es obvio que con la concesión de la latinidad iban aparejados los antiguos *ius commercii* y *ius connubii*; las restricciones a estos derechos, especialmente al *ius connubii*, comienzan a extenderse a partir de las *leges Aelia Sentia* y *Iunia Norbana* al atribuir a los esclavos manumitidos *contra haec leges* la condición peyorativa de *latini Aeliani* o *Iuniani*¹³³, pero no es ésta la condición de los latinos en las comunidades hispánicas. Este tema plantea el problema si el *ius Latii* era una condición colectiva o individual, si la *civitas Latina* era una e igual en todos los territorios, y si en caso de corresponder a una situación individual procedía discriminar en función de la situación personal de aquellos a quienes se atribuía una latinidad con distintos contenidos según los casos.

Sustancialmente por tanto, el problema se plantea en los siguientes términos: ¿el *ius Latii* era una situación colectiva o individual? Una primera respuesta teniendo en cuenta la concesión del *ius Latii* a los españoles por Vespasiano en el 74, y la concesión del estatuto municipal a Salpensa en el 81, a Málaga en el 83, y a Irni en el 91, fue ofrecida por Braunert¹³⁴ (que lógicamente desconocía la información de la *lex Irn.*), que considerando que no hay relación entre *ius Latii* y comunidades organizadas, llegaba a la conclusión que derecho latino y promoción municipal no estaban necesariamente unidos, y entendiendo aquel derecho como una condición individual¹³⁵ concluía que la *civitas Latina* consistía en una ciudadanía de segundo grado intermedia entre la

¹²⁷ HUMBERT, *Municipium* 104 nt. 62.

¹²⁸ M.H. CRAWFORD, *Roman Statutes*, (BICS, Supplement), I (London 1996) 111.

¹²⁹ D.W. BRADEN, *Roman citizenship per magistratum*, en *CJ* 54 (1958-1959) 221 ss.

¹³⁰ G. TIBILETTI, *La politica delle colonie e città latine nella guerra sociale*, en *RIL* 86 (1953) 54-58.

¹³¹ KREMER, *Ius latinum* 117.

¹³² Vid. lit. en LURASCHI, *Foedus* 303 nt. 7, que igualmente rechaza esta retrodatación.

¹³³ HUMBERT, *Droit latin impérial* 207 ss., que se opone a la concepción del *ius Latii* como derecho individual, fijándose precisamente en los *latini Iuniani* para poner de manifiesto que no había una *civitas* latina individual en abstracto que pudiera compararse: siempre la latinidad es una condición inferior con la *civitas Romana*.

¹³⁴ H. BRAUNERT, *Ius Latii in den Stadrechten von Salpensa und Malaca*, en *Corolla Swoboda* (Graz-Köln 1966) 126 ss.; en contra H. WOLF, *Kriterien für lateinische Städte in Gallien und Germanien und die Verfassung der gallischen Stammesgemeinden*, en *Bonner Jahrbücher* 176 (1976) 55-62.

¹³⁵ Se apoya en la frase *latini cives de lex Mal.* cap. 53.

civitas Romana y el estatuto de peregrino. Siguiendo estas ideas B. Galsterer-Kröll¹³⁶ llegó a considerar que en las provincias celtas el *ius Latii* no era otra cosa que un privilegio acordado a las élites locales que *per magistratum* podían acceder a la *civitas Romana*, privilegio que no tenía ningunas otras consecuencias sobre las instituciones de las comunidades locales, idea brillante que puede ser consecuente con lo prevenido en las leyes coloniales itálicas, pero no en las leyes municipales flavias para Hispania donde la atribución del *ius Latii* introduce una nueva organización político-administrativa totalmente romana, y no solamente político-administrativa sino que también implica la sujeción de la comunidad local al derecho privado romano, que es lo que demuestra claramente la *lex Irn.*¹³⁷

En la discusión sobre el alcance y naturaleza del *ius Latii*, no creo que pueda entenderse como derecho individual tal como podía ocurrir con la concesión de la *civitas Romana*, y así está suficientemente documentado hasta su generalizadora concesión a todos los habitantes del Imperio por la *constitutio Antoniniana* del 212 d.C., sino que entiendo el *ius Latii* como derecho colectivo¹³⁸ nunca concedido individualmente sino a comunidades; de otro modo no se entendería –para la situación española– que si sus habitantes eran ya latinos a título individual, las leyes municipales se extendieran tanto sobre la estructura político-administrativa de la colectividad y las consecuencias sobre el *status filiorum libertinorumque*; estos datos deponen por entender la latinidad de colonos y *municipes* sin menoscabo de su ciudadanía anterior¹³⁹, es decir, la latinidad desvela una ciudadanía local propia anterior a la concesión del *ius Latii*; lo que viene a añadir el *ius Latii* son instrumentos para el acceso a la *civitas Romana* de las élites locales elegidas para desempeñar las magistraturas ciudadanas, que siguiendo su rotación anual según los esquemas políticos romanos, facilitaba la integración de la población local en las estructuras político-jurídicas de la potencia dominante.

Sigue abierto el problema de delinear con la mayor exactitud posible el contenido y naturaleza del *ius Latii*, y por lo que interesa en esta sede, su relación con la municipalización de la Bética en época flavia. Otro problema lo constituye la titulación administrativa de las ciudades hispánicas a las que Roma atribuye el rango de *municipium*, tema en el que también resulta útil el parangón con la situación en Italia antes y después de la Guerra Social. Ya hemos visto que la primera mención al nuevo *ius Latii* la encontramos en Asc. referido a la colonia latina de *Placentia*, fundada por Roma en el 89 a.C. con la *deductio* de 6.000 colonos de los que 200 eran *equites*, con la consiguiente distribución de tierras. También Asc. menciona la concesión del *ius Latii* a

¹³⁶ B. GALSTERER-KRÖLL, *Zum ius Latii in den keltischen Provinzen des Imperium Romanum*, en *Chiron* 3 (1973) 277 ss.

¹³⁷ Para no alargar excesivamente estas reflexiones, me reservo para un estudio posterior el análisis de la aplicación de instituciones del derecho privado romano tal como se practicaba en Roma en el municipio flavio irnitano.

¹³⁸ H. GALSTERER, *Untersuchungen zum römischen Städtewesen auf der Iberischen Halbinseln*, (Berlín 1971) 50.

¹³⁹ HUMBERT, loc. ult. cit.

otros *socii Transpadani* de la Galia Cisalpina como consecuencia de la política romana posterior a la Guerra Social, una de las guerras –probablemente la más temible– en la que se vio envuelta Roma en cuanto sustancialmente fue una guerra civil que destapó con toda su crudeza el llamado problema itálico, uno de entre los muchos factores que desencadenaron la crisis de la República ¹⁴⁰ a la que vino a poner fin el Principado de Augusto. Se cierra de este modo aquel larguísimo ciclo en Italia que a partir de la federación primitiva y de la anexión territorial inscribiendo a los nuevos ciudadanos en las tribus romanas, abrió la vía a la fundación de colonias y municipios. En opinión de González ¹⁴¹ había sido precisamente el método de federación el que provocara, junto a las *civitates liberae immunes et foederatae*, las *coloniae Latinae*, que siendo más numerosas que las *coloniae civium Romanorum* se convirtieron en un elemento primordial de la expansión romana.

Los latinos que se veían excluidos de las ventajas del Imperio mundial dirigido por Roma, levantaron contra ésta la llamada Guerra Social en el 90 a.C. Cuarenta años antes la clarividente política de los hermanos Graco (133-123 a.C.) había intuido que la cuestión itálica solo podía resolverse concediendo la ciudadanía a los *socii italici*, pero la miope oposición de la oligarquía senatorial frenó aquel impulso ¹⁴² (resistiéndose asimismo a la exportación de colonias y municipios fuera de Italia), y hubo que esperar hasta el 49 en que César concedió la ciudadanía romana a la Galia Cisalpina convirtiendo Italia en una inmensa *civitas*, de lo que se asombraba Plinio al advertir que se rompían los antiguos esquemas políticos que restringían el *ius civitatis* al de la ciudad respectiva de cada italiano para adquirir todos la *civitas Romana*. La propia crisis advertida por los hermanos Graco planteaba la necesidad de unas nuevas relaciones entre Roma y las ciudades itálicas. Ciertamente que eran complejas y difusas las causas de la crisis gracana iniciada con la reforma agraria de Tiberio Graco con su pretensión no solamente de limitar la posesión de la tierra restableciendo lo previsto en la vieja *lex Licinia Sextia de modo agrorum* del 367 a.C., sino contemporáneamente repartir el excedente entre los estratos más bajos de la población. La política gracana por tanto trataba de resolver no solamente problemas económico-sociales, sino también político-constitucionales. Estos problemas habían venido surgiendo como consecuencia de las grandes transformaciones económico-sociales producidas por las guerras de expansión y por la victoria sobre Cartago que dejaba a Roma como única dominadora del Mediterráneo, transformaciones que tuvieron su reflejo en la difusión de la esclavitud como fenómeno de masas; en la floración de tributos provinciales comprendido el grano y otros productos que aportaron una extraordinaria prosperidad para la *Urbs*; en los tráficos transmarinos ¹⁴³. Sería precisamente esta gran expansión la que exigió organizar la administración de las ciudades y territorios itálicos a través de una política de municipalización, creando en unos casos y reconociendo

¹⁴⁰ Vid. K. CHRIST, *Krise und Untergang der römischen Republik*, (Darmstadt 1979).

¹⁴¹ GONZÁLEZ, *Ius Latii* 1126.

¹⁴² TORRENT, *Der. publ.* 345-346.

¹⁴³ DE MARTINO, *Il modello* 131.

en otros, comunidades urbanas mediante *coloniae* y *municipia*, y de los extratálcos mediante una política de provincialización.

Desde el 49 a.C. quebró definitivamente la antigua idea de las póleis griegas transplantada a Roma por los etruscos muchos siglos antes de entender la ciudadanía como relación exclusiva de cada uno con su ciudad de origen, de modo que desde un punto de vista político la ciudadanía excluía la idea de un Estado territorial que extendiera su ciudadanía a territorios cada vez más amplios fuera de la ciudad-Estado, para el caso de Roma en primer lugar a toda Italia y más adelante a las provincias, cuyas ciudades (especialmente en Occidente) recibiendo estatuto municipal, iban siendo configuradas *ad exemplum urbis*, aplicándose en ellas los esquemas romanos tanto de derecho público como del privado, lográndose una rápida romanización que jurídicamente traía su primer punto de arranque en la atribución del *ius Latii* en época republicana, y marcando otro hito importante en el proceso de romanización la *constitutio Antoniniana* del 212 d.C. con la concesión general de la ciudadanía romana a todos los habitantes del Imperio.

Previamente en Italia desde el año 100 una *lex Cornelia repetundarum* había concedido la ciudadanía romana a los latinos que hubieran resultado vencedores en un proceso de *repetundis*. Un paso atrás significó en el 95 la *lex Licinia Mucia de civibus redigendis* (dando continuidad a una política preconizada por el senado desde el 177 a.C.) imponiendo a los itálicos inscritos abusivamente en las listas de ciudadanos romanos¹⁴⁴ retornar a sus ciudades de origen, con lo que se anulaban los efectos naturalizadores del *ius migrandi*; Cicerón¹⁴⁵ informa que para reprimir estas inscripciones se instituyó un tribunal muy severo (*acerrima de civitate quaestio*), que con una visión actual podemos decir que seguía siendo muestra de la cortedad de miras de los *patres* que no afrontaron inteligentemente un problema que se venía arrastrando desde principios del s. II a.C.¹⁴⁶ Para tratar de solucionar el problema itálico, en el 91 el *tribunus plebis* M. Livio Druso dentro de un amplio programa democrático propuso una *lex de civitate sociis danda* y una *lex Livia agraria*, que si por un lado encontró el rechazo del senado en cuanto disminuía sus privilegios, tampoco pudo contar con el voto favorable de la plebe romana celosa del privilegio de la ciudadanía¹⁴⁷. Pero no fueron únicamente políticas las causas de la Guerra Social; también confluyeron otras causas económicas y comerciales¹⁴⁸ de los *negotiatores* itálicos que consiguiendo el *ius Latii* accedían también a la *civitas Romana*, precioso instrumento para la protección de sus intereses comerciales en todo el Mediterráneo.

Fracasado el intento de Livio Druso de conceder la ciudadanía a los itálicos, último intento para contentar a los *socii Latini*, se encendió la terrible Guerra Social

¹⁴⁴ Sobre el aumento de falsos ciudadanos romanos, tema tratado más arriba, *vid.* W. SCHUR, *Das Zeitalter des Marius und Sulla*, (Leipzig 1942) 102-103.

¹⁴⁵ Cic. *pro Balbo* 21,48. Cfr. Th. MOMMSEN, *Römisches Staatsrecht*, III (Graz 1969; reed. de la 3.^a ed. 1886) 858-859.

¹⁴⁶ *Vid.* BERNARDI, *La guerra sociale e le lotte dei partiti in Roma*, en *Nuova rivista storica* 28-29 (1944-45) 60 ss.

¹⁴⁷ FREZZA, *Corso di storia del diritto romano*, 3.^a ed. (Roma 1974) 272.

¹⁴⁸ *Vid.* E. GABBA, *Le origini della Guerra Sociale e la vita politica romana dopo l'89 a.C.*, en *Athen.* 32 (1954) 41 ss.; 295 ss.

que militarmente fue resuelta por el genio militar de Mario y Sila, aunque con ello no se solventaban todos los problemas pendientes que trató de resolver la legislación posterior. En el 90 a.C. una *lex Iulia de civitate latinis et sociis danda* concedió la ciudadanía a los latinos que no hubieran tomado parte en la revuelta¹⁴⁹; esto no fue suficiente y en el 89 una *lex Plautia Papiria* la concedió a los ciudadanos de *civitates foederatae* que la requirieran del pretor dentro de los sesenta días posteriores a la promulgación de la ley; a finales del 89 una *lex Pompeia* que concedía el estatuto de latinos a numerosas ciudades de la Galia Cisalpina alargaba el *ius adipiscendae civitatis per magistratum*, y hubo que esperar al 49 a.C. para que César concediera la ciudadanía romana a las comunidades cisalpinas.

Restan muchos problemas por dilucidar en la concesión del *Latium* a la Galia Cisalpina, recibiendo el conjunto de *socii* este privilegio en el 89 a.C. En qué medida el *Latium* afectó a aquellas comunidades que recibieron finalmente la ciudadanía romana por obra de César en el 49, es algo que se sigue discutiendo, como también se discute si recibieron el *Latium* las ciudades o colonias más importantes, o si el privilegio se extendía a todos los habitantes del territorio. La información de Asc. es muy concisa sobre estos puntos. Se puede dar por seguro¹⁵⁰ que recibieron este privilegio Milán, Verona, Como, Novara, Bergamo, Vercelli, Trento, Brescia, Laus Pompeia, Mantua, Ticinum, Vicentia, Padova, Ateste, Altinum, Taurini, Genova, Albingunum, Aquae Stellae, Tiguilia, Livarna, Ravena, Alba Pompeia, Veleia y Brixelium. Esta concesión plantea el problema¹⁵¹ de si el derecho latino estaba reservado únicamente a aquellas comunidades organizadas en centros urbanos, de modo que las nuevas colonias latinas correspondían a comunidades urbanas anteriormente estructuradas, es decir, si las nuevas colonias latinas correspondían a comunidades urbanas que ya gozaban de estructuras cívicas eficientes. Si éste fuera el caso, considera Kremer que ello probaría que Roma acordaba el derecho latino de manera selectiva únicamente donde la estructura de la ciudad permitía el desarrollo de una cultura de tipo municipal, lo que por otra parte probaría que la concesión del *ius Latinum* no era de tipo individual. También entiende probable que su concesión se extendiera a comunidades *adtributae* a centros urbanos¹⁵² a fin de que ejercitaran el derecho más importante del *ius Latii* en esta época: el *ius adipiscendae civitatis per magistratum*. Como dice Kremer, «on serait alors dans ce cas en présence d'un droit latin de type municipal et cela sans qu'il y ait eu de modifications institutionnelles au sein même des communautés bénéficiaires», lo que no me parece totalmente exacto, pues el estatuto municipal entiendo que implicaba transformaciones constitucionales en la estructura político-administrativa de la ciudad, en la que desde entonces se aplicarían esquemas públicos y privados romanos, como demuestra para Italia

¹⁴⁹ Cic. *pro Balbo* 8,21; App. *BC* 1,49,212; Gell. *NA* XVI,13,6.

¹⁵⁰ LAFFI, *Adtributio e contributo. Problemi del sistema politico-amministrativo romano*, (Pisa 1966) 19 nt. 13; LURASCHI, *Foedus*, 147 ss.

¹⁵¹ KREMER, *Ius latinum* 122-123.

¹⁵² A esta visión corresponde Plin. *N.H.* 3,148: *Non sunt adiectae Cottianae civitateS XV, quae non fuerunt hostiles, item adtributae municipiis lege Pompeia.*

el *Fragmentum Atestinum* del 49 a.C., y para España los numerosos fragmentos de leyes municipales de época flavia.

Aquella afirmación de Kremer me parece dudosa, porque no creo que se pueda aplicar a las llamadas colonias ficticias mencionadas por Asc. en relación con la *lex Pompeia* del 89 a.C.: *Transpadanas colonias deduxerit... sed veteribus incolis manentibus ius dedit Latii*. A mi modo de ver la concesión del *ius Latii* introducía modificaciones institucionales en el régimen de las nuevas comunidades latinas, y no hay que olvidar que el acceso a la *civitas Romana* era una de las fortísimas aspiraciones de los itálicos atraídos por el esplendor y potencia de Roma, que les consentía participar en todas las ventajas del Imperio mundial que se venía instaurando desde el final de la II Guerra Púnica; por ello el *ius Latii* necesariamente tenía que comportar la implantación entre las comunidades indígenas de las estructuras institucionales de Roma cuya eficiencia era fascinante para los itálicos: magistraturas, senado, asambleas, y esto es lo que ocurrió en la Galia Cisalpina y posteriormente en Hispania, aunque tenemos ejemplos de colonias latinas anteriores como *Carteia*, fundada en el 171 a.C. (Liv. 43,3,1-4). Respecto al problema de las llamadas colonias ficticias, Laffi¹⁵³ entiende que la referencia a las *civitates adtributae municipiis lege (Pompeia)* se refería a las comunidades alpinas *adtributae* a las colonias de Venecia, explicación contrariada por Luraschi¹⁵⁴ que sostiene que la *adtributio* de una población a un centro (urbano) no podía ocurrir si previamente no había sido conquistado el territorio de aquella población, y como el territorio alpino no fue sometido sino más tarde (y definitivamente en época de Augusto), considera que la referencia de Asc. a la *lex Pompeia* no puede atribuirse a *Pompeius Strabo* sino a su hijo Pompeyo Magno, y por tanto referida a una fecha posterior al 89 a.C.

Sigue abierto el problema de las colonias ficticias al que da lugar la mención de Asc. *Cn. Pompeius Strabo... Transpadanas colonias deduxerit... Pompeius enim non novis colonis eas constituit, sed veteribus incolis manentibus ius dedit Latii*. La doctrina llama colonias ficticias –como contraposición a las antiguas colonias republicanas– a las colonias latinas en la Transpadana creadas sin *deductio* de colonos. Las colonias republicanas latinas, y el propio Asc. cita el ejemplo de *Placentia* fundada en el 218, habrían sido fundadas con los ritos propios de fundación de las colonias, asentamiento de colonos y distribución de tierras a los mismos, lo que implicaba a su vez la confiscación de tierras a los propietarios locales para su asignación a los veteranos. Insisto en que el tema es muy discutido; Le Roux¹⁵⁵ ha explicado que Asc. habría erróneamente empleado el término *colonia*; realmente serían ciudades de derecho latino asimilables jurídicamente a las colonias latinas, pero sin ostentar este título. Otro tema discutido es si las colonias latinas requerían necesariamente *deductio* de colonos, y sobre todo se discute qué tipo de *ius Latii* recibían aquellas colonias que según la información de Asc. tenía el mismo contenido que el

¹⁵³ LAFFI, *Contributio et Adtributio* 19-20; cfr. KREMER, *Ius latinum* 167-169.

¹⁵⁴ LURASCHI, *Foedus* 189 ss.; *Sull'origine dell'adtributio*, en *Diritto e società del mondo romano. I. Atti di un incontro di studio*, (Pavia 1988) 52 ss.

¹⁵⁵ LE ROUX, *La question des colonies latines sous l'Empire*, en *Ktéma* 17 (1992) 191-192.

resto de las colonias latinas: *ius quod ceterae Latinae coloniae, id est ut petendi magistratus civitatem Romanam adipiscerentur*. Para Galsterer¹⁵⁶ las *ceterae Latinae coloniae* a que se refiere Asc. implicarían una referencia al derecho latino de las colonias españolas de Carteia (colonia *iuris Latini* fundada en el 171 a.C.)¹⁵⁷ Córdoba y Pollentia, que eran las únicas que en el 89 a.C. tenían estatuto de libres, con lo que el *ius adipiscendae civitatis per magistratum* habría sido creado a imitación del de estas colonias que por su lejanía de Roma les concedía la posibilidad de que ejercitando el *ius migrandi* pudieran conseguir la ciudadanía romana, pero entiendo que tiene mayor razón Kremer¹⁵⁸ refiriendo la mención de las *ceterae coloniae Latinae* a las antiguas colonias latinas republicanas, que no a las colonias españolas de creación más reciente.

Respecto al problema de la *deductio* de colonos, Gabba¹⁵⁹ señala como probable que en aquellas colonias ficticias se diera esta *deductio*, pero como observa Kremer¹⁶⁰, las escasas noticias sobre la población de aquellas comunidades no son nada concluyentes sobre si se habría producido hacia ellas una *migratio* de ciudadanos; además si hubiera habido *deductio* necesariamente habría habido asignación de tierras, y tampoco hay huellas de esto. De haberla habido, entiende Kremer que la asignación de tierras en comunidades anteriores a la latinización habría comportado la adopción de una nueva estructura urbana. Desde otros ángulos Mansuelli¹⁶¹ ha insistido en que la mayor parte de los planes reguladores de las ciudades son de finales del s. I d.C., o todo lo más de época de César. Kremer concluye que no se trata por tanto de colonias latinas implantadas *ex nihilo*, sino de comunidades peregrinas transformadas en colonias, siendo concedido el *ius Latii* a los *veteres incolae manentes*, que en mi opinión es lo que ocurrió en España desde finales del s. III a.C., y sobre todo documentado en el s. I d.C. en los municipios flavios hispánicos.

Pero ciertamente no se puede predicar una condición unívoca para todos los *Latini* en el ámbito provincial. De ningún texto puede deducirse una condición jurídica igual para todos los latinos si exceptuamos la categoría genérica de *latini coloniarii*¹⁶² con anterioridad a la Guerra Social, y la específica de

¹⁵⁶ GASLTERER, *Herrschaft und Verwaltung im republikanischen Italien*, (München 1976) 100.

¹⁵⁷ El estatuto *iuris Latini* concedido a Carteia (la actual Cartaya, a unos veinte kms. de Onuba, la actual Huelva), salvaguardaba el derecho de cuatro mil de sus habitantes hijos de legionarios romanos y madres españolas. En la concepción romana, y aunque los legionarios no podían contraer matrimonio con mujeres provinciales, los hijos de estas uniones mixtas seguían el *status civitatis* de la madre, y por tanto ostentaban la condición de *peregrini*. La atribución del *ius Latii* no les convertía en ciudadanos romanos, pero su latinidad, con todos los privilegios frente a los *peregrini*, les ponía en mejores condiciones para acceder a la *civitas Romana* en la misma medida que su estatuto de ciudadanos de una colonia latina imponía una estructura cívica *more Romano* que claramente implicaba una rápida forma de encuadrarse dentro de unas estructuras constitucionales internas propicias para su rápida y completa romanización.

¹⁵⁸ KREMER, *Ius latinum* 125.

¹⁵⁹ GABBA, *Per un'interpretazione storica della centuriazione romana*, en *Italia romana. Biblioteca di Athen.* 25 (1994) 177 ss.

¹⁶⁰ KREMER, *Ius latinum* 124.

¹⁶¹ G.A. MANSUELLI, *I Cisalpini (III secolo a.C. – III d.C.)*, (Firenze 1962) 122 ss.

¹⁶² Vid. F. MILLAR, *The emperor in the Roman World 31 B.C.-A.D. 337*, (London 1975) 485-496; 630-635, que pone de relieve las diferencias entre la categoría de *Latini coloniarii* durante la República y los *Latini* de época imperial.

*latini Aelianii*¹⁶³ derivada de la aplicación de la *lex Aelia Sentia de manumissionibus* del 4 d.C. y *latini Iuniani* derivada de la *lex Iunia Norbana* del 19 d.C.¹⁶⁴, como por el contrario encontramos desde época antiquísima para delimitar el estatuto (con su superior contenido de privilegios respecto a cualquier otra ciudadanía) de la *civitas Romana*; pero es importante destacar, como señala Ortiz de Urbina¹⁶⁵, que el hecho de documentarse estas especificaciones resalta la trascendencia de la Latinidad.

Hay que llegar a Plinio para encontrar una cierta categorización de la *condicio Latina* (y tal término es utilizado por Plin.) con pretensiones más o menos homogéneas referida a algunas poblaciones de la Tarraconense (de forma implícita) y de Sicilia (explícitamente: Plin. *N.H.* III,8,91: *Latinae condicionis Centirupini...*). La primera vez que se menciona textualmente la categoría *cives Latini* es en la *Lex Mal.* 53: *incolae, qui cives R(omani) Latinive cives erunt*, y en estas referencias se basó Humbert¹⁶⁶ para decir que la noción de *cives Latini* fue la solución que se impuso para reinsertar a estos latinos provinciales en el marco de su comunidad urbana local, siendo en su seno donde encontraban su *ius civitatis*, explicación obvia pero quizá insuficiente. Al respecto me parece incongruente la tesis de Le Roux¹⁶⁷ de la inutilidad de analizar el carácter personal o territorial del *ius Latii*, porque el propio Le Roux admitiendo la existencia del estatuto de *civis Latinus*, al mismo tiempo señala su diferencia con un estatuto personal similar al que otorga la *civitas Romana*. Hay que tener en cuenta que desde la óptica romana el estatuto que otorgaba el *ius Latii* en primer lugar ponía en evidencia la supremacía de la potencia dominante, y en segundo lugar porque avanzada la República, y desde luego en el último siglo de la República y en el primero del Principado, tendía a homogeneizar con criterios romanos las comunidades de estatuto latino, bien fueran *coloniae*, *municipia* u *oppida*, convirtiendo el *ius Latii* en un instrumento eficiente de acceso a la *civitas Romana* y consiguientemente poderoso instrumento de romanización, que desde el punto de vista jurídico implicaba la progresiva sustitución de los derechos locales por el romano sin renegar formalmente de las autonomías locales. Acertadamente Millar¹⁶⁸ señala que aún con todo «there seems in fact to be no definitive and conclusive evidence for a whole class of freeborn provincial *Latini* under the empire». La nueva referencia a comunidades de *ius Latii* implica desde la *Urbs* una nueva categoría de sus habitantes en cuanto que con anterioridad a su concesión no aparece por ningún lado la cate-

¹⁶³ Al respecto me parece inadmisibile la tesis de LE ROUX, *Municipium Latinum et municipium Italiae: à propos de la lex Irnitana*, en *Epigraphia. Actes du Colloque International d'épigraphie latine in memoire de Attilio Degrossi*, (Roma 1991) 568-569, que describe los *cives Latini* contemplados en la *lex Mal.* en el sentido que «peuvent parfaitement renvoyer à des Latins Iuniens». De ninguna manera me parece que casa el estatuto jurídico latino previsto en la *lex Mal.* con la condición peyorativa de los *latini Iuniani*.

¹⁶⁴ Vid. información sucinta sobre estas *leges* en TORRENT, *Dicc.* 590; 613.

¹⁶⁵ ORTIZ DE URBINA, *Comunidades hispanas* 31.

¹⁶⁶ HUMBERT, *Le droit latin impérial* 216-217.

¹⁶⁷ LE ROUX, *Rome et le droit latin*, en *RH* 76 (1998) 322-324.

¹⁶⁸ MILLAR, *Emperors in the Roman World* 634.

goría de *Latini ingenui* en el ámbito provincial ¹⁶⁹, que con toda la carga de problemas que entraña sí podría predicarse para los latinos itálicos con anterioridad a la Guerra Social, y especialmente para los *socii Latini* anteriores a la disolución de la Liga Latina en el 338 a.C. y para los cisalpinos con anterioridad a la concesión de la *civitas Romana* en el 49 a.C.

Con todo lo dicho hasta ahora, convengo con Kremer que la concesión del *ius Latii* tal como se deriva de las fuentes literarias, epigráficas y arqueológicas, implica para las comunidades beneficiarias (y esto es lo que se deriva de las leyes municipales españolas) tres tipos de modificaciones: 1) La adopción de una magistratura duoviral suprema en las nuevas comunidades latinas; 2) La transformación del modelo urbano; 3) La reorganización de la jurisdicción municipal, que entiendo venía configurada en la ley institutiva ¹⁷⁰ de cada municipio o colonia; en todo caso, aquella *iurisdictio* local venía configurada en relación con los edictos del gobernador romano y la *iurisdictio praetoria*, que por lo que se refiere a las leyes flavias españolas y especialmente a la *lex Irn.*, D'Ors ¹⁷¹ entiende inspirada en la *Lex Iulia de iudiciis privatis* del 17 a.C. que Irn. cap. 91 menciona como *proxime lata* ¹⁷², y en un plano más general en una genérica *lex Flavia municipalis* a su vez derivada de otra *lex Iulia municipalis* que suele atribuirse a César, explicación a la que puede oponerse el obstáculo que las *leges Iuliae* se referían a las comunidades urbanas de Italia y no a las comunidades provinciales ¹⁷³. En cualquier caso, y para todas las ciudades anteriormente peregrinas, nacieran o no desde una población indígena o estuvieran pobladas por antiguos ciudadanos romanos o latinos, el estatuto *iuris Latini* concedido por Roma traía importantes consecuencias (supervisadas por el gobernador romano): la medición de sus tierras según los esquemas de la *agrimensura* romana, el alineamiento de sus calles, la ubicación del *forum* en lugar principal, la erección de templos, a veces su fortificación *more romano* (que recuerda el *pomerium*). Esta secuencia de acontecimientos es lo que ocurrió en Britania bajo el mando de Agrícola según la información que proporciona Tácito. Pero como señala Wolf ¹⁷⁴, la urbanización no llevaba *per se* privilegios automáticos; los habitantes peregrinos continuaban siendo peregrinos, pero el *ius Latii* podía cambiar el *status* de la ciudad y de sus habitantes, y así ocurrió frecuentemente. El ejemplo más claro lo vemos en España en que las antiguas ciudades peregrinas durante el s. I d.C. se convirtieron en *municipia iuris Latini* transformándose en *civitates* adaptadas a los esquemas del derecho público romano. Wolf entiende que estos estatutos

¹⁶⁹ ORTIZ DE URBINA, *Comunidades hispanas* 30.

¹⁷⁰ TORRENT, *La iurisdictio* 141 ss.

¹⁷¹ D'ORS, *Nuevos datos de la ley Irnitana sobre la jurisdicción municipal*, en *SDHI* 49 (1983) 23 y ss.; *La ley Flavia municipal* 33 ss.

¹⁷² Cfr. TORRENT, *Lex Irn. cogn.* 990.

¹⁷³ No considero probada la tesis de M. Wlassak, *Römische Prozessgesetze*, I (Leipzig 1888) 190 ss.; II (Leipzig 1891) 221; 234, que considera la existencia de dos *leges Iuliae de iudiciis privatis*, una referida a los juicios en Roma, y otra para los juicios privados en municipios y colonias.

¹⁷⁴ Vid. WOLF, *Romanisation of Spain* 444.

municipales daban a aquellas ciudades españolas una dosis notable de independencia en el campo de la administración y de la jurisdicción; yo no estaría tan seguro de ello, y específicamente he visto la *lex Irn.* como una ley de control que limitaba la competencia de la jurisdicción local.

Un punto en el que coincide la legislación municipal itálica y extraitálica está en la titulación de los magistrados municipales: *duoviri*, pues es sabido que cuando se mencionan los *praefecti iuri dicundo* esta titulación apunta a una *iurisdictio mandata*¹⁷⁵ delegada del pretor de Roma, y únicamente ejercitada en las comunidades urbanas itálicas.

Al respecto y por lo que se refiere a la documentación epigráfica concerniente a las ciudades itálicas, la fuente más relevante es el *Fragmentum Atestinum*¹⁷⁶ que plantea el problema de la supervivencia de las antiguas magistraturas locales en contraposición a los *duoviri* estructurados según los esquemas romanos. En el 49 a.C. César concedió la ciudadanía romana a los habitantes de la Galia Traspadana y a los Cispadanos que aún no la disfrutaban en ese momento¹⁷⁷ que desde el 89 gozaban del estatuto de latinos, mediante una *lex Iulia* o *Roscia* que algunos confunden con la *lex Mamilia Roscia Peducaea Alliena Fabia* atribuida al 55 a.C.¹⁷⁸, una ley municipal y no exclusivamente agraria como pretenden algunos.

Para la argumentación que estoy siguiendo ayudan mucho los caps. 53 y 55 de la *lex Mamilia Roscia* cuyo contenido conocemos a través de los *agrimensores*¹⁷⁹; está claro que esta ley prevé la fundación de nuevas comunidades locales atraídas a la órbita romana: *praefecturae, municipia, coloniae, fora, conciliabula*¹⁸⁰, y evidencia una clara muestra de la tentativa de uniformización que se venía operando sobre el plano de la urbanización de Italia, siendo las entidades menores (*fora, conciliabula*) muestra que la *lex Roscia* al citar las diversas titulaciones cívicas presupone un régimen municipalizador *more romano* que abarcaba las diversas formas de comunidades urbanas, como asimismo menciona al magistrado *qui ire dicundo praerit* aunque no cita su titulación concreta.

Cita concretamente los *duoviri* el *Frag. Atest.* publicado inmediatamente de la concesión por César de la ciudadanía romana a los transpadanos en

¹⁷⁵ Sobre ello está preparando una amplia monografía un valeroso investigador de mi cátedra en la Universidad Rey Juan Carlos (Madrid), X. PÉREZ LÓPEZ, y no voy a insistir en ello porque en esta sede el tratamiento de la *iurisdictio mandata* excedería los límites de mi trabajo.

¹⁷⁶ Según KREMER, *Ius latinum* 125, el documento más importante y explícito en materia de reformas constitucionales de las ciudades indígenas.

¹⁷⁷ Dion. 41,36; Tac. *Ann.* 11,24; Cic. *Or.* 10,34.

¹⁷⁸ Vid. con lit. TORRENT, *La iurisdictio* 142.

¹⁷⁹ LACHMANN, *Feldmesser* I, p. 128.

¹⁸⁰ Cap. 53. *aquae colonia hac lege deducta quodve municipium praefectura forum conciliabulum constitutum erit, qui ager intra fines eorum erit, qui termini in eo agro statuti erunt, quo in loco terminus non stabit, in eo loco is, quis in ager erit, terminum restituendum curato, uti quod recte factum esse volet; qui in ea colonia municipio praefectura foro conciliabulo iure dicundo praerit, facito ut fiat.*

Cap. 55. *Qui hac lege coloniam deduxerit, municipium praefecturam forum conciliabulum constituerit, in eo agro qui ager intra fines eius coloniae municipii fori conciliabuli praefecturae erit, limites decumanique ut fiant terminique statuantur curato...*

el 49 a.C.; también menciona *duoviri* la *lex Rubria* que muchos entienden ser un mismo texto¹⁸¹, aunque recientemente Ferrary¹⁸² se opone a esta idea. Estos textos tratan de la jurisdicción de los magistrados locales en relación con la *iurisdictio praetoria*, problema interesante que se reproducirá en la *lex Irn.* aunque esta vez referido a la *iurisdictio* del gobernador provincial. Las disposiciones del *Frag. Atest.*, según Kremer¹⁸³ son anteriores a la estructuración de una organización municipal definitiva en época de César, proceso que en mi opinión ya estará suficientemente delineado en las leyes municipales flavias hispánicas. El mismo Kremer observa que el *Frag. Atest.* corresponde a un período transitorio, como pretende ver en las lin. 10 ss.:

*Quoius rei in qu<o>que municipio colonia praefectura
quoiusque livir(i) eiusve, qui ibei lege foedere ple(bei)ve sc(ito) s(enatus)ve
c(onsulto) institutione iure dicundo praefuit, ante legem sei(ve) illud pl(ebei)
sc(itum) est, quod L. Roscius... rogavit.*

Aquí no se menciona cuales eran los magistrados anteriores (*ante legem*)¹⁸⁴, pero sí queda claro que los magistrados posteriores a la municipalización (entendido este término en sentido genérico) romana son los *duoviri*, magistrados que ya aparecían en las colonias latinas creadas en el 89 a.C. acabada la Guerra Social¹⁸⁵; lo que no quiere decir que aparecieran desde entonces pues ya existían en las colonias latinas fundadas durante el s. II a.C., y así lo atestiguan numerosas inscripciones¹⁸⁶. La novedad está en que ahora serán estos magistrados elegidos *more romano* los únicos que podían adquirir la *civitas Romana* ejercitando lo que llamó Asc. *ius adipiscendae civitatem Romanam per magistratum* (Asc. in Pis. 3 C: *id est ut petendi magistratus civitatem Romanam adipiscerentur*), que se convertirá en el modo general de acceso a la ciudadanía romana un siglo más tarde como se demuestra en los municipios flavos hispánicos de derecho latino. El *Frag. Atest.* y la información de Asc. prueban que la fórmula *petendi magistratus* indica que únicamente las magistraturas a las que se accedía mediante una *petitio* regular *more romano*, consentían al candidato elegido acceder a la *civitas Romana* operándose la *mutatio civitatis* después de su elección, en definitiva perdiendo su ciudadanía local para adquirir la *civitas Romana*, beneficio del que quedaban excluidas las magistraturas locales que accedían al cargo según su sistema propio. Ya se ha señalado que la concesión del *ius Latii* no entrañaba de por sí la desaparición inmediata de las magistraturas indígenas, y en esta tolerancia advierte Kremer¹⁸⁷ la preocupación de Roma de llevar adelante una transición sin sobresaltos, pues no elimina aquellas magistraturas sino que superpone a éstas la magistratura duoviral. Este fue

¹⁸¹ Vid. LAFFI, *La lex Rubria de Gallia Cisalpina*, en *Athen.* 74 (1986) 5 ss.

¹⁸² J.L. FERRARY, *Chapitres tralatice et références à des lois antérieures dans les lois romain*, en *Mélanges Magdelain* (Paris 1988) 151 ss.

¹⁸³ KREMER, *Ius latinum* 126.

¹⁸⁴ Para las magistraturas locales anteriores al duovirato vid. LURASCHI, *Sulle magistrature nelle colonie latine fittizie (a proposito di Frag. Atest. Lin. 10-12)*, en *SDHI* 49 (1983) 279 ss.

¹⁸⁵ HUMBERT, *Municipium* 264.

¹⁸⁶ Vid. LURASCHI, *Magistrature nelle colonie latine fittizie* 306 ss.

¹⁸⁷ KREMER, *Ius latinum* 127.

el modo (*petitio magistratus*) con el que *Pompeius Strabo* realizó las modificaciones constitucionales necesarias para que las nuevas magistraturas accedieran mediante el privilegio latino a la ciudadanía romana, y esto es lo que Gayo llamaría más tarde *Latium* (*maior* o *minus* según los casos). Por ello es evidente que con anterioridad a la Guerra Social la expansión de Roma –y consiguiente romanización, o si se prefiere latinización– tanto en Italia como en territorios extratílicos se logró mediante la fundación de colonias y municipios (el primer *municipium* documentado fue *Tusculum* en el 381 a.C.), lo que demuestra que las ciudades fueron instrumento potentísimo de expansión y proyección del «roman way of life».

Por lo que se refiere a la expansión de Roma en España mediante la constitución de colonias y municipios, como también con el reconocimiento de *oppida*, me fijaré fundamentalmente en el período circunscrito entre los s. II a.C. al I d.C. Un primer dato a tener en cuenta para todo este período es la evidencia de que Roma ya contaba con una gran experiencia política adquirida en sus guerras de conquista que implicaban contacto –y conocimiento– de los pueblos y poblaciones indígenas itálicos, experiencia que trasladará a España. Como ha señalado González¹⁸⁸, se pueden advertir tres períodos cronológicos en la colonización/latinización (yo añadiría romanización) española: 1) Período precesariano; 2) Las *deductiones* de César y la actividad legislativa de Augusto muy relacionada en este punto con la política de César; 3) La concesión del *ius Latii* por Vespasiano en el 74 d.C.

En Italia la última consecuencia de la Guerra Social había sido la paulatina desaparición de las colonias latinas transformadas finalmente en *municipia civium Romanorum* por César, floreciendo desde entonces las colonias latinas en provincias, y por lo que interesa en esta sede, en Hispania, categoría asignada por el gobernador con o sin fijación de su estatuto por el senado. Está documentado que fue el senado el que ordenó fundar la colonia latina de *Carteia*¹⁸⁹ en el 171 a.C. Aquellas comunidades urbanas que recibían el estatuto latino ya tenían previamente un cierto grado de romanización, y su relación con Roma en virtud del *ius Latii* –como dice González– era el mismo que tenían las colonias cisalpinas antes del 89 a.C.

En la primera época (período anterior a César) de la expansión romana en Hispania los gobernadores fundaron numerosas ciudades, aunque no siempre hay evidencias de que el senado les otorgara la condición de colonia o municipio. Fundaciones de esta época se conocen en la Bética: Itálica, fundada en el 206 a.C. por Escipión Africano; Córdoba fundada por Marcelo (152-151 a.C.); *Metellinum* fundada por Q. Cecilio Metello (80-79 a.C.); en la Tarraconense, *Gracurris* fundada en el 149 a.C. por Tiberio Sempronio Graco; *Valentia* fundada entre los años 138 al 133 a.C. por D. Giunio Bruto; *Palma* y *Pollentia* fundadas entre los a. 123-122 a.C. por Cecilio Metello Blearico; *Valeria* fundada en el 92 a.C. por Q. Valerio Flacco.

Fue mucho más prolífica la actividad colonizadora de César una vez acabada la guerra civil contra Pompeyo, y especialmente desde la *lex Aemilia de*

¹⁸⁸ GONZÁLEZ, *Ius Latii* 1126.

¹⁸⁹ Que anteriormente había sido un asentamiento púnico, de lo que informa Mela II,6,96: *Et sinus ultra est in eoque Carteia... et quam transuecti ex Africa Phoenices habitant atque unde nos sumus Tingentera.*

dictatore creando del 49 a.C. refrendada por otra del 48 que otorgaba a César poderes dictatoriales. Al problema de asentar a sus veteranos se unía la clarividencia política de César de aglutinar junto a Roma las poblaciones provinciales, y a estos fines sirvió perfectamente el método de fundación de colonias refrendado por Marco Antonio una vez asesinado César en los *idus* de marzo del 44 mediante una *lex Antonia de colonis deducendis*. Tanto ésta como la generalizadora *lex Antonia de actis Caesaris confirmandis* mantuvieron, y si cabe, continuaron con mayor vigor la política colonial de César, de lo que da cuenta Suetonio (*Caes.* 42,1) al informar del asentamiento de ocho mil ciudadanos (romanos) en las colonias extraitálicas.

Los elencos plinianos para España contemplan distintas categorías de comunidades: *oppida, coloniae, municipia*. Plin. presenta un elenco de 399 ciudades ubicadas en las tres provincias españolas después de la reorganización augústea: Bética, Tarraconense, Lusitania, y las agrupa según dos criterios: su estatuto jurídico, y su categoría¹⁹⁰. Respecto al estatuto jurídico Plinio advierte en Hispania tres tipos: ciudades de derecho romano, ciudades de derecho latino, y ciudades de derecho peregrino; respecto a su categoría advierte asimismo otros tres tipos: *oppida, coloniae, municipia*. De la información pliniana parece derivarse que reserva el estatuto *iuris Romani* a colonias y municipios, mientras que los *oppida* podían estar amparados por cualquiera de estas tres tipologías político-administrativas. ¿Qué datos tenía Plinio para ofrecer en sus elencos una categorización tan precisa? Christol¹⁹¹ hipotiza que conocía la documentación anterior a la inclusión de Digne en la Narbonense ordenada por Galba en el 69 a.C.; Le Roux¹⁹² entiende que desde luego tuvo que conocer una documentación anterior a Augusto, y que leyendo a Plin. hay que derivar que el estatuto latino únicamente se aplicaba a los *oppida* españoles anteriores a Augusto, no refiriéndose para este período ni a las colonias ni a los municipios. A su vez estos *oppida* podían ser de estatuto jurídico peregrino (*oppida libera, foederata, siptendiaria*), romano (*oppida civium Romanorum*), y latino (*oppida Latinorum*). Plinio elenca 48 *oppida latinorum* en Hispania: 27 en la Bética (*NH* 3,19); 18 en la Citerior (*NH* 3,18) y 3 en la Lusitania (*NH* 4,117). Por lo

¹⁹⁰ KREMER, *Ius latinum* 138.

¹⁹¹ M. CHRISTOL, *Pline l'Ancien et la formula de la province de Narbonnaise*, en *La mémoire perdue. A la recherche des archives oubliées, publiques et privées de la Rome antique*, (Paris 1994) 52. Este trabajo también es importante para tratar de aclarar las fuentes en las que se inspiró Plin., a veces poco actualizadas, por ejemplo para aclarar la situación de Sicilia, provincia desde el 227 y reorganizada en el 44 a.C. que tuvo que significar grandes cambios en su administración y completa adaptación a los conceptos publicísticos romanos, que no parecen haber sido tenidos en cuenta en la fuente de época augústea de la que traía Plin. su información. Todavía no está desvelada suficientemente y sigue habiendo un amplio campo de investigación para historiadores, latinistas y juristas, una mejor identificación de las fuentes en las que se inspiró Plin. para explicar la latinización de la Galia Narbonense, Hispania y Africa, territorios donde los esquemas de asimilación romanos siguieron lógicamente unas vías muy similares con las particularidades propias de cada región. Para el caso español cfr. M. MAYER, *Plinio el Viejo y las ciudades de la Bética. Aproximación a un estado actual del problema*, en J. GONZÁLEZ (ed.), *Estudios sobre Urso. Colonia Iulia Genetiva* (Sevilla 1989) 303 ss.

¹⁹² LE ROUX, *Municipe et droit latin* 335-336.

que se refiere a la Bética cita concretamente cuatro *oppida* incluidos en el *conventus Gaditanus*: *Laepia Regia*, *Carisa*, *Urgia*, *Caesaris Salutariensis* (NH 3,15). La documentación pliniana lleva a Kremer¹⁹³ a reconstruir la situación española del modo siguiente: el *ius Latii* fue concedido a España desde la época de Augusto, pero este privilegio no se extendía a todas las comunidades, en cuanto estando a la información de Plin. únicamente las constituidas como *oppida* pudieron recibir el derecho latino; por ello considera la categoría de *oppidum* como condición necesaria para obtener el estatuto de derecho latino.

Es cierto que los *oppida Latinorum* de la documentación pliniana estaban implantados en territorios muy romanizados¹⁹⁴, especialmente en la Tarraconense y en la Bética, coincidencia que sugiere a Kremer que únicamente los centros suficientemente urbanizados fueron transformados en *oppida Latinorum*, pero dada la lejanía entre ellos parece indudable que en época de Augusto tuvieron que quedar zonas que no accedieron al *ius Latinum*, y que incluso ni todos los *oppida* alcanzaron el rango de *municipium Latinum* con el decreto de Vespasiano¹⁹⁵, lo que a juicio de Kremer probaría, por un lado que *el edictum Vespasiani* no entrañaba la accesión automática de todas las ciudades al rango de municipio latino; por otro que tal latinización no debió provocar la creación de nuevas ciudades. Para Le Roux¹⁹⁶ es posible que algunos de estos *oppida* de época augústea alcanzarían la categoría de *municipium civium Romanorum* con los posteriores julio-claudios.

La información de Plin. por una parte, y la investigación epigráfica y arqueológica por otra, nos permiten ir reconstruyendo con mayor verosimilitud la romanización de España. Está documentado que las primeras comunidades de derecho latino son de época de Augusto (descontando obviamente algunos casos aislados anteriores como *Carteia*), *ius Latii* que Vespasiano en el 74 d.C. extenderá masivamente a todas las *provinciae* españolas. Pero que fuera el estatuto de *oppidum* requisito necesario para acceder al *ius Latii* como pretende Kremer, me parece una tesis excesivamente restrictiva. Sabemos que para la época anterior a César ya existían colonias latinas en España, y el propio César llevó a cabo una vigorosa política colonizadora. Plin. (que utiliza fuentes que se pueden fechar en torno al 7 a.C.), informa de la existencia de 48 *oppida Latio antiquitus donata*, la mayoría en la Hispania Ulterior (más tarde llamada Bética con la tripartición provincial augústea). Es significativa la información de Strab. 3,151 C (y no tenemos por qué dudar de ello) de que los turdetanos que habitaban cerca del río Betis (actual Guadalquivir, término árabe que quedó para la posteridad en la lengua española) se habían adaptado tanto al *roman way of life*, que habían olvidado su lengua y que la mayoría se habían convertido en *cives Latini*; idea que repite para los *Voltae Arecomici* de la Galia Narbonense (Strab. 4,186-187 C), precisando que a través del *ius Latii* adquirían la *civitas Romana* los narbonenses que ejercitaran una magistratura en su comunidad. Para González¹⁹⁷ el estatuto de *colonia* se dió en la Bética como un

¹⁹³ KREMER, *Ius latinum* 140.

¹⁹⁴ De la profunda romanización hispánica da cuenta Strab. 3,2,15.

¹⁹⁵ KREMER, *Ius latinum* 139.

¹⁹⁶ LE ROUX, *Municipe et droit latin* 334 ss.

¹⁹⁷ GONZÁLEZ, *Ius Latii* 1128.

castigo de César contra aquellas comunidades que en la guerra civil se habían aliado con las tropas de Pompeyo, siendo paradójico que a partir de Adriano diversas ciudades constituidas como *municipia* quisieran trocar su estatuto por el de colonia, siendo Itálica el ejemplo más evidente de esta *mutatio* en la organización político-administrativa de las ciudades provinciales.

Hay un dato evidente que prueba que las comunidades hispanas, incluidas las peregrinas, se iban acomodando institucionalmente a los esquemas publicísticos romanos¹⁹⁸ desde el s. II a.C. La evidencia viene dada por la documentación numismática en la que aparecen como nuevas magistraturas que se van superponiendo a las indígenas las figuras romanas de *aediles* y *quaestores*. Este hecho ha sido demostrado por Rodríguez Neila, M.P. García-Bellido y C. Blázquez¹⁹⁹, y se comprueba en emisiones monetales entre el 120 al 70 a.C. de las *civitates* (en esa época peregrinas) de *Saguntum* y *Obulco*. En las ciudades hispánicas²⁰⁰, como también en las itálicas²⁰¹, se encuentran monedas con caracteres indígenas (en el caso español con caracteres ibéricos), con el término latino de *aediles*. Ortiz de Urbina²⁰² ha señalado que en las comunidades béticas de Acinipo y Bailo se documenta un *aedilis* responsable único de una emisión monetar en la primera mitad del s. I a.C., lo que a su juicio podría estar en relación con el hecho que esta magistratura en el ámbito provincial fuese unipersonal en ciertas comunidades, por lo que cuando se documenta esta mención podemos considerar la peregrinidad de Acinipo, testimonio tanto más interesante en cuanto Acinipo viene mencionado como *oppidum* por Plin. (*NH* II,1,13-14) en época de Augusto.

La magistratura questoria con una tradición antiquísima en Roma que desde magistrados auxiliares del rey para la represión penal, acabó concretándose en la República como magistratura con competencias en la gestión económica²⁰³, aparece documentada en comunidades peregrinas hispánicas en monedas emitidas entre el 150 al 100 a.C. Un ejemplo lo encontramos en la ciudad (todavía peregrina antes de convertirse en colonia hacia el 44 a.C.) de Urso, lo que en opinión de Ortiz de Urbina nos sitúa en el ámbito púnico, y dentro de este ámbito cultural en la probable influencia ejercida por la colonia latina de

¹⁹⁸ G. ALFÖLDI, *Aspectos de la vida urbana en las ciudades de la Meseta Sur*, en J. GONZÁLEZ (ed.), *Ciudades privilegiadas en el Occidente romano* (Sevilla 1999) 469, considera que la situación en Hispania parece ser más o menos igual que en Italia o en la región danubiana, al menos desde la concesión del *ius Latii* a las comunidades hispánicas por Vespasiano y la transformación de las comunidades privilegiadas en *municipia* sobre todo en época de Domiciano.

¹⁹⁹ J.F. RODRÍGUEZ NEILA, *Organización administrativa de las comunidades hispanas y magistraturas monetales*, en M. P. GARCÍA-BELLIDO y R. M. SOBRAL CENTENO (eds.), *La moneda hispánica. Ciudad y territorio*, (Madrid 1995) 261-273; M. P. GARCÍA-BELLIDO y C. BLÁZQUEZ, *Formas y usos de las magistraturas en las monedas hispánicas*, *ibid.* 381 ss.

²⁰⁰ Vid. A. DOMÍNGUEZ ARRANZ, *Las acuñaciones ibéricas y celtibéricas de la Hispania citerior*, en C. ALFARO ASINS et al., *Historia monetaria de Hispania antigua* (Madrid 1997) 131-133.

²⁰¹ Cfr. E. CAMPANILE-E. LETTA, *Studi sulle magistrature indigene e municipali in area italica* (Pisa 1979) 39-40.

²⁰² ORTIZ DE URBINA, *Comunid. Hisp.* 84.

²⁰³ Llegó a ser muy floreciente la economía hispana: *vid.* A. BALIL, *Economía de la Hispania romana (s. I-3 d.C.)*, en *Studia Archeologica* 15 (1972); J. M. BLÁZQUEZ, *Economía de la Hispania romana* (Bilbao 1978).

Carteia donde aparece esta magistratura en acuñaciones del 120-105 a.C. Posiblemente nos encontramos aquí de nuevo con una *interpretatio* romana de la institución púnica responsable de las acuñaciones locales, y con una fórmula administrativa de tradición fenopúnica que aclara que la iniciativa y el pago de la emisión se resuelve desde el ámbito público²⁰⁴.

También encontramos menciones de *praetores* (otra de las antiquísimas magistraturas romanas y acaso la primera magistratura en los albores de la República²⁰⁵), en las comunidades peregrinas de *Contrebia Belaisca* (87 a.C.) y *Bocchoris* (6 d.C.), una muestra más de la progresiva asimilación institucional de las antiguas magistraturas indígenas a los esquemas romanos que exportaban su concepción de cómo y a través de qué magistraturas se debía *gerere rem publicam*.

Desde el plano de la progresiva asimilación institucional de las estructuras indígenas a los esquemas romanos, lo dicho a propósito de las magistraturas puede aplicarse al senado. Es significativo que en emisiones monetales de *Toletum* en torno a los años 80-72 a.C. aparece la expresión *ex s(enatus) c(onsulto)*, en una época en que según Plin. (*NH* III, 3,25) *Toletum* era un *populus stipendiarius*. También aparece en *Carteia*, entonces colonia antes de transformarse en *municipium* a finales de la República, donde posiblemente el senado se creó a partir de un antiguo consejo púnico previo al estatuto colonial. En este punto como en otros que hemos tenido ocasión de examinar, Roma aplicaba en España aquella experiencia político-administrativa que traía de Italia, y la institución del *senatus* exportada a España coincide con la situación itálica anterior a la Guerra Social²⁰⁶; no parece por tanto que fueron distintos los modos de asimilación-romanización de los territorios itálicos y los provinciales; solo se diferencian en los diferentes tiempos del proceso: el de Italia acabó en el 49 a.C., y en España se prolongó durante los dos primeros siglos de nuestra era, pero los modos de gestión, el enfoque de los asuntos públicos, el encuadramiento de las relaciones jurídico-privadas, y así se documenta en la *lex Irni*, fueron muy similares, pues se siguen en Irni los esquemas romanos en tema de *patria potestas* (capp. 21 y 86); *manus* y *municipium* (cap. 22); derecho de patronato (caps. 26 y 96); *manumisiones* (cap. 28); *ius liberorum* (caps. 40 y 54); y los *tria nomina* y la tribu de adscripción (cap. 86)²⁰⁷. También se encuentran otras diferencias (que a nivel general del proceso de romanización son relativamente secundarias) en las diversas competencias de los magistrados locales, que especialmente por lo

²⁰⁴ ORTIZ DE URBINA, *Comunid. Hisp.* 85.

²⁰⁵ Vid. TORRENT, *Der. publ.* 175-179.

²⁰⁶ Vid. LAFFI, *I senati locali nell'Italia repubblicana*, en *Les "bourgeoisies" municipales italiennes aux II et I siècles av. J.C.*, (Paris-Napoli 1983) 61-70.

²⁰⁷ Este último punto se presta a discusión: C. NICOLET, *L'inventario del mondo romano. Geografia e politica alle origini dell'impero romano* (Bari 1989) 147 nt. 37, entiende que en Irni los *tria nomina* y la *tribus* solo eran signos que distinguían a los habitantes que ya eran previamente ciudadanos romanos. Se muestra dudoso LURASCHI, *Sulla lex Irnitana* 364 nt. 118, sobre todo en lo que se refiere a la tribu en cuanto entiende que ésta no comportaba automáticamente el reconocimiento del pleno electorado activo y pasivo, derechos en su opinión excluidos a los latinos.

referente a la cuantía económica del litigio estaba más limitada en Hispania que en Italia²⁰⁸, y así resulta de la comparación entre las leyes municipales españolas y los *Frag. At.* y *lex Rubria* itálicos.

Se advierte en época de Augusto un amplio movimiento de concesión del *ius Latii* a comunidades provinciales, y con relación a las hispánicas debido tanto a su aspiración por difundir las concepciones públicas y privadas romanas, como recompensar a algunas comunidades por su fidelidad a Roma. Es sabido que Augusto desarrolló una intensa actividad militar, política y legislativa en las provincias occidentales. Dion Cassio (54,23,7; 54,25,1) documenta que el 15 a.C. había colonizado –concedido el estatuto colonial– a numerosas ciudades en la Galia²⁰⁹, en España y en la misma Italia donde había fundado 28 colonias; el propio Augusto dice en sus *Res Gestae* 12, que a su retorno a Roma *in his provinciis* (en este caso se está refiriendo a la Galia, Hispania, y la Germania) *prosperare gestis*. Destaca González²¹⁰ como muy probable, que entre los años 15 al 13 a.C. se hubiera producido una profunda reorganización del estatuto de las ciudades españolas dentro del amplio programa augústeo de colonización y urbanización, programa en el que –como acabo de decir– no veo grandes novedades, pues ya se había intentado en Italia a partir de la Guerra Social con las leyes *Iulia* del 90 a.C. y *Plautia Papiria* y *Pompeia* del 89. En el fondo –como no podía ser de otro modo dado su éxito– la implantación en Hispania de nuevas categorías cívicas reflejaba la experiencia política anterior de Roma. Los textos literarios y los fragmentos epigráficos itálicos, aparte de dejar resuelto definitivamente el problema de la ciudadanía romana de los transpadanos en el 49 a.C., informan que con la progresiva concesión del *ius Latii* se trataba de validar los *iudicia legitima* entendidos en su sentido propiamente romano: ejercitados dentro del primer miliario de la ciudad, decididos durante el año que duraba en el ejercicio el magistrado jurisdiccional, y tramitados según los esquemas procesales romanos, aunque en provincias parece haberse dado un proceso formulario sin fórmulas previo a la paulatina extensión de la *cognitio extra ordinem*, cuyo origen provincial y posterior importación por Roma ha sido defendido por algunos; aún se sigue discutiendo su origen entre los procesalistas²¹¹.

Los procesos en las colonias y municipios provinciales eran tramitados y sentenciados por los magistrados locales encargados de la jurisdicción mediante los modos procesales romanos, a su vez íntimamente unidos a las figuras sustantivas romanas incluidas en las leyes municipales, figuras que por su perfección y adaptabilidad a las condiciones jurídico-económicas de las provincias, se fueron

²⁰⁸ TORRENT, *Lex Irn. cogn.* 1000 ss.

²⁰⁹ En mi opinión, todavía hoy, está mejor estudiado el estatuto de las comunidades locales en la Galia Narbonense que en Hispania; *vid.* para las Galias, R. BEDON, *Les villes des trois Gaules de César à Néron dans leux contexte historique, territorial et politique* (Clamecy 1999), y para España con lit. ORTIZ DE URBINA, *Comunid. Hisp.* 34-53.

²¹⁰ GONZÁLEZ, *Ius Latii* 1129.

²¹¹ *Vid.* una crítica a las explicaciones sobre el origen de la *cognitio extra ordinem* en LUZZATTO, *Il problema d'origine della cognitio extra ordinem*, I (Bologna 1965) 1-51; *add.* TORRENT, *Manual de derecho privado romano*, 12 reimp. (Madrid 2008) 192-198.

haciendo consustanciales con su manera de entender el derecho, figuras e instituciones que se convirtieron en instrumento precioso de la romanidad perdurando desde entonces en los países de tradición latina que hace del derecho romano un factor esencial como fundamento del derecho europeo²¹², que en virtud de los Tratados fundacionales de la Unión Europea, especialmente el de Roma de 1957 y posteriores (Maastricht, Ámsterdam, Lisboa) que aspiran a un derecho común europeo, vuelven a presentar el derecho romano como factor unificador y cohesionador del derecho de la UE, y efectivamente empiezan a aparecer sentencias del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas que encuentran su justificación en textos de los juristas romanos, tema destacado por Knütel y Zimmerman; en definitiva de alguna manera vuelve a tener el derecho romano la misma componente unificadora que tuvo en el Mundo Antiguo y posteriormente en el medieval en cuanto componente esencial del *ius commune* en vigor hasta los primeros códigos de finales del s. XVIII, y por tanto elemento esencial del renovado *ius commune europaeum*, elemento a la base de lo que la Comisión europea denomina «conciencia jurídica europea común»²¹³. Desde este punto de vista puede decirse que el *ius Latii* significó un paso importante para la unificación jurídica en el Mundo Antiguo desde una óptica romana; indudablemente el *ius Latii* que permitía el acceso a la *civitas Romana* de las élites locales a través del ejercicio de las magistraturas urbanas, era sólo un aspecto, y probablemente el más importante para la romanización-unificación jurídica: a corto plazo porque trataba de señalar con toda claridad las personas favorecidas con aquel privilegio al que lógicamente también aspiraban las personas de categorías inferiores; a largo plazo porque entrañaba la total romanización de la comunidad recipiendaria y de toda su área de influencia.

En este sentido la proyección del *ius Latii* en Hispania y particularmente en la Bética, es impresionante. El evergetismo de las élites locales tuvo muchas consecuencias: nuevos monumentos, y se fija precisamente en esto Ortiz de Urbina²¹⁴ considerando que el hecho de que se advierta una preocupación de algunas élites locales por dotar a su comunidad de un complejo monumental adaptado a las nuevas realidades y expectativas que aportaba el derecho latino, revela que éstas se sintieron estimuladas por este nuevo orden de cosas contribuyendo al óptimo funcionamiento de su *res publica*, a la propagación de las fórmulas de representación espacial de las ciudades romanas, y en última instancia, de la ideología imperial. Con ser la influencia –o si se quiere el mimetismo– arquitectónico importante, entiendo que fue mucho más decisivo la propagación de las reglas jurídicas romanas –públicas y privadas– en el nuevo orden que aportaba la romanización de Hispania a partir de la concesión general del *ius Latii* otorgado por Vespasiano.

Por lo que se refiere al municipio flavio irnitano, se sabe y es significativo que muchos *oppida* de la Bética estaban incluidos en el *conventus Gaditanus*,

²¹² TORRENT, *Fundamentos del derecho europeo* (Madrid 2007) 37-45; 346-352.

²¹³ Me remito a mi trabajo sobre *Derecho romano, derecho comparado y unificación europea*, pendiente de publicación en *SDHI* 75 (2009).

²¹⁴ ORTIZ DE URBINA, *Comunid. hisp.* 54.

dentro del cual con toda seguridad tenía que estar Irni, comunidad sin embargo desconocida para Plin. ¿A qué obedece esta omisión? Kremer²¹⁵ avanza tres posibles modos de explicarla:

- 1) Irni es uno de los 23 *oppida Latinorum*²¹⁶ de la Bética cuyo nombre no viene mencionado por Plin.;
- 2) Irni era un *oppidum iuris peregrinorum* cuyo estatuto –libre, federado o estipendiario– era desconocido para Plin., por lo que no menciona esta comunidad;
- 3) Irni es una creación artificial romana posterior a Augusto.

En mi opinión esta última explicación es la más arriesgada, y aunque entiendo que cualquiera de estas explicaciones puede ser válida, dado el estado de los conocimientos actuales de epigrafía jurídica de la España romana y a falta de documentación más concluyente, no se puede predicar el carácter indubitante de ninguna de ellas, aunque quizá la más probable sea la segunda. Kremer²¹⁷ es de la opinión que con la latinización de Vespasiano en el 74 Irni adquirió la condición de *oppidum Latinum* durante una veintena de años hasta la ley municipal de Domiciano del 91, y cree ver en la *lex Irn.* referencias a aquel estatuto temporal como *oppidum* antes de ser considerado Irni como *municipium* por el último emperador flavio; las referencias de los caps. 19, 20, 22 y 23 a un *edictum*²¹⁸ de los emperadores Vespasiano²¹⁹, Tito y Domiciano serían por tanto anteriores a la ley municipal, y probarían –según Kremer– la transformación de Irni de *oppidum* en *municipium*.

Según las referencias de los textos epigráficos y literarios (especialmente Plin.) se deduce que el término *oppidum* alude casi siempre a un núcleo urbano que sustenta una *civitas*, a su vez estructurada sobre el *populus* en el sentido de comunidad política organizada con sus propios magistrados y asambleas en el período prerromano, y con estas mismas estructuras, ahora romanas, desde que aquellos núcleos urbanos recibieron o bien directamente la *civitas Romana* (en pocas ocasiones salvo en Italia y para ello hubo que esperar al 49 a.C.), o bien el *ius Latii* que constituyó el principal elemento de romanización en provincias a finales de la República y primeros siglos del Imperio.

Que con anterioridad a la municipalización flavia²²⁰ Irni fuera un *oppidum* (lógicamente de previo estatuto peregrino) me parece altamente proba-

²¹⁵ KREMER, *Ius latinum* 139.

²¹⁶ En el cap. 62 de la *lex Irn.* aparece la expresión *oppidum municipi flavi Irnitani*.

²¹⁷ KREMER, *Ius latinum* 140.

²¹⁸ Claro que el término *edictum* admite diversos modos en la atribución de su autoría, porque para R. MENTXAKA, *El senado municipal en la Bética Hispana a la luz de la lex Irnitana* (Vitoria 1993) 109 ss. el uso del plural *edicta* en los caps. 19, 20, 40 y 81 alude a disposiciones del senado municipal.

²¹⁹ Según Kremer las referencias a Vespasiano son siempre a su *edictum* de concesión de la latinidad a Hispania, posteriormente renovado o confirmado por Tito y Domiciano; *vid.* GALSTERER, *Untersuchungen zu den Beinamen der Städte des Imperium Romanum*, en *Ep. Et.* 9 (1972) 48.

²²⁰ En opinión de G. ALFÖLDI, *Hispania bajo los Flavios y los Antoninos. Consideraciones históricas sobre una época*, en M. MAYER-J.M. NOLLA-J. PARDO (ed.), *De les structures indígenes a l'organització provincial romana de la Hispania Citerior. Homenatge a Josep Estrada i Garriga*, (Barcelona 1998), 16-17, todas las fundaciones flavias fueron municipios (salvo Flavio-

ble; es evidente que desde el 91 recibió su estatuto de municipio de derecho latino, municipalización que en general sigue suscitando muchos interrogantes a partir de la noción misma de *municipium*, como también los perfiles de esta categoría jurídico-administrativa-constitucional que entraña una concepción solamente explicable desde conceptos romanos. En el caso de Irni, para que se le atribuyera el estatuto de *municipium* de derecho latino tenían que confluir varias circunstancias, principalmente gozar de una cierta estructura administrativa previa con magistrados y asambleas locales; en definitiva que en Irni se advirtiera la existencia de un *populus* tal como había sido definido por Cic.²²¹ Con la atribución flavia del *ius Latii* a Irni, adquiriendo la *civitas Romana* sus magistrados y aplicando esquemas romanos en sus reglas de funcionamiento²²², es evidente que la concesión del *ius Latii* a las comunidades hispanas demuestra, por un lado su capacidad organizativa previa (los caps. 19, 20, 31 y 81 de la *lex Irn.* apuntan claramente a una organización anterior al estatuto municipal: *ante hanc legem*); por otro su cercanía a las concepciones romanas que alejaba el peligro de colisión con las reglas indígenas, aunque hay que reconocer que la atribución de la categoría *municipium* implica –y así se deriva de la *lex Irn.*– una profunda reorganización con aplicación de conceptos romanos a la nueva comunidad municipal, que para el caso de Irni además diferencia entre *municipes Irnitani* e *incolae* (caps. 19, 69, 71, 84, y 94) entendiendo que *incolae* serían asimismo habitantes de Irni pero con distinto *origo*, queriendo acentuar las diferencias entre *municipes Irnitani* con plenitud de derechos (los recogidos en el estatuto municipal latino), y los meramente domiciliados que se entienden sujetos a su *civitas* originaria²²³ en virtud del principio de personalidad del derecho que regía en el mundo romano.

La *lex Irn.* a casi una treintena de años de su descubrimiento sigue planteando muchas incógnitas, entre otras el significado de este *ante hanc legem*. ¿Es posible identificar esta *lex*? Yo la interpreto como alusión a las reglas irnitanas anteriores al estatuto municipal; por tanto aludiendo al derecho local de aquella comunidad que para recibir un estatuto municipal *more romano* tenía que estar suficientemente desarrollada institucionalmente y además estar cercana a las concepciones romanas, pero

briga), extendiéndose la organización flavia al interior y noroeste de Hispania, donde hasta ahora –a su juicio– la formación de municipios era muy escasa o no había comenzado aún.

²²¹ Cic. *De re publica*, 1,25: *Est igitur... res publica res populi, populus autem non omnis hominum coetus quoquo modo congregatus, sed coetus multitudinis iuris consensu et utilitatis communione sociatus*. De este modo apunta que no cualquier comunidad humana podía alcanzar la categoría urbana de *civitas*, y por ende la categoría jurídico-política de *colonia* o *municipium* desde una óptica romana, sino que se requería una *res publica* de ciudadanos que gozasen de una organización jurídica con capacidad de autogestionarse autónomamente para conseguir fines comunes.

²²² De este modo se evidencia en los caps. 39 y 80 que citan el término *res publica* que apunta a los intereses colectivos de la ciudad, y *res publica municipi* apuntando a la gestión local; vid. ORTIZ DE URBINA, *Comunid. hisp.* 52 nt. 81.

²²³ Para esta distinción vid. Y. THOMAS, *Origine et commune patrie. Etude de droit public romain*. 89 av. J.C. – 212 ap. J.C. (Roma 1996) 25-34. En este caso el ejercicio de derechos derivados del *origo* teóricamente podían entrar en colisión (y diferenciarse) con los de los *municipes* en la *civitas* donde estaban domiciliados, colisión que se advierte en la *lex Irn.*

no ésta la única explicación. Gaslterer²²⁴ estima esta mención de la *lex* anterior en el sentido de aludir a la *lex* de Irni en su conjunto, aunque no veo claro si quiere decir el ordenamiento irnitano anterior a la municipalización, el contenido en la misma ley municipal irnitana, o una hipotética anterior *lex Flavia municipalis*; Lebek²²⁵ restringe esta visión a la *lex Lati* mencionada en la *epistula* de Domiciano que figura al final de la *lex Irn*.²²⁶ Esta consideración es la que parece preponderar en la ciencia romanística en el sentido de aludir a una genérica *lex Flavia municipalis* que serviría de inspiración a las leyes municipales de la época (*Salp.*, *Mal.*, *Irn*. y fragmentos de otras leyes municipales). Kremer²²⁷ entiende referida la expresión *ante hanc legem* a la legislación de Vespasiano (74 d.C.) anterior a la municipalización de Domiciano, es decir a aquella genérica concesión del *ius Latii* a Hispania que en veinte años allanó el camino a la municipalización del último emperador flavio.

Otro problema aún no suficientemente aclarado lo suscita la rúbrica del cap. 21: *Quemadmodum civitatem Romanam in eo municipio consequantur*, y sus líneas iniciales: *Qui ex senatoribus decurionibus conscriptisve municipii Flavi Irnitani magistratus uti h(ac) l(eg)e in eo municipio consequantur*. El tema es importante para delimitar quiénes tuvieran acceso a la ciudadanía en el sentido de aclarar si todos los magistrados debían haber sido previamente decuriones, o cualquier ciudadano irnitano que hubiese sido elegido para una magistratura. Ni d'Ors ni González se pronuncian al respecto, pero Galsterer²²⁸ entiende que debían ser previamente decuriones («the growth in the significance of the council is demonstrated specially by the fact than now it was not that exmagistrates were selected for the *ordo*, but that belonging to the *ordo* was a precondition of election»), tesis que tiene el inconveniente de que el cap. 54 no la menciona entre los requisitos para acceder a la magistratura. No obstante Horstkotte²²⁹ también se pronuncia por esta alternativa, y le sigue Luraschi²³⁰ entendiendo que cae la presunción de un censo para los aspirantes a magistrados derivado del cap. 21 y del cap. 44 que parece aludir a una cualificación financiera de los decuriones²³¹. De ser esto cierto implicaría una restricción para el acceso a la *civitas Romana*, y así piensa Luraschi (fijándose en el

²²⁴ GALSTERER, *Untersuch.* 38 nt.s, 13 y 16.

²²⁵ W.D. LEBEK, *La lex Lati di Domiziano (lex Irnitana): strutture giuridiche dei capitoli 84 e 86*, en *ZPE* 97 (1993) 163-164.

²²⁶ Considera J.L. MOURGUES, *The so-called letter of Domitian at the end of the Lex Irnitana*, en *JRS* 77 (1987) 78 ss., –pero sus argumentos no son muy consistentes– que esta *epistula* corresponde a una *subscriptio* del emperador a un *libellus* no reproducido que Mourgues da por sobreentendido. De aceptar esta tesis obligaría a ver en provincias un proceso cognitorio muy extendido y llevado adelante sin graves obstáculos funcionales a finales del s. I d.C., lo que no me parece probado. Tanto en Roma como en provincias la *cognitio extra ordinem* se fue afirmando muy lentamente; aunque en provincias, por la dificultad de encontrar un elenco suficiente de *cives Romani* que pudieran asesorar a los magistrados jurisdiccionales locales, también parece indudable que había un proceso más simplificado en la transición hacia el procedimiento *extra ordinem*.

²²⁷ KREMER, *Ius Latinum* 141.

²²⁸ GALSTERER, *Municipium flavium Irnitatum: la latin town in Spain*, en *JRS* 78 (1988) 78 ss.

²²⁹ H. HORSTKOTTE, *Dekurionat und römisches Bürgerrecht nach der lex Irnitana*, en *ZPE* 78 (1989) 169 ss.

²³⁰ LURASCHI, *Sulla lex Irnitana* 365-366.

²³¹ GONZÁLEZ, *The lex Irnitana. A new copy of the flavian municipal law*, en *JRS* 76 (1986) 215.

acceso a la ciudadanía de los hijos adoptivos) que desde este punto de vista sitúa la *lex Irn.* en una larga serie de testimonios que reflejan el criterio restrictivo que en principio inspiraba toda concesión de ciudadanía, y al respecto le parece definitiva la dicción de la cláusula final del cap. 21: *dum ne plures cives Romani sint, quam ex h(hac) l(eg)e magistratus creare oportet*.

Pero por lo interesa en esta sede, y sea cual sea la explicación escogida, y ya hemos tenido ocasión de comprobar cómo a propósito de la *lex Irn.* sigue habiendo una gran polémica, el problema fundamental, o uno de los problemas fundamentales de la legislación flavia, es precisamente el otorgamiento de la categoría de *municipia* a las *civitates* y *oppida* españoles en general, y especialmente en la Bética. De nuevo pueden advertirse los paralelismos apuntados entre las colonias ficticias de la Galia Cisalpina creadas por la *lex Pompeia* del 89 a.C., y los municipios flavios a partir del 74 d.C.; en ambos casos Roma otorga a estas comunidades una constitución que toma como modelo el de la *Urbs*. Todavía en las colonias itálicas el régimen no era totalmente uniforme en cuanto podían subsistir los magistrados indígenas junto a los nuevos magistrados romanos, e incluso el *ius adipiscendae civitatem Romanam per magistratum* podía ejercitarse de diversos modos. Tomados en su conjunto estos factores muestran las huellas del paso de un derecho latino colonial a un derecho latino municipal, hasta el punto que puede decirse que con la posterior difusión de los *municipia iuris Latini* españoles Roma encontró un modelo uniforme que hasta ese momento no había podido poner en vida, reconociéndose en las leyes municipales españolas extensas (*Salp. Mal. Irn.*) y en las conocidas fragmentariamente (*Vilonensis*, *Ostippo-nensis*, *Lauriacensis*) una estructura institucional de inspiración claramente romana²³² en sus magistrados, asambleas, senado, como también en el derecho privado (y en este campo la *lex Irn.* es la que nos proporciona información más copiosa). Si los municipios latinos itálicos todavía permitían de algún modo conservar sus antiguas estructuras, en los municipios de derecho latino hispánicos por el contrario desaparecen sus estructuras locales anteriores, hasta el punto que Kremer²³³ califica estos municipios como una especie de «perversión» del municipio republicano.

Desde este punto de vista la legislación municipal flavia señala un cambio cualitativo importante en la consideración de los antiguos *oppida*²³⁴ hispánicos de derecho latino. Hasta la legislación flavia no se había considerado necesario que la concesión del *ius Latii* a un *oppidum* implicara su elevación a la categoría de colonia o municipio, aunque ciertamente tenemos ejemplos anteriores de colonias de derecho latino como *Carteia*, fundada en el 171 a.C. a partir de un asentamiento de origen púnico²³⁵ ubicado en el *conventus Gadi-*

²³² KREMER, *Ius Latinum* 188.

²³³ KREMER, *Ius Latinum* 189.

²³⁴ No comparto la tesis de E. GARCÍA FERNÁNDEZ, *El municipio latino. Origen y desarrollo constitucional*, en *Gerión*, Anejo V (2001), que procediendo a una interpretación muy particular de Plin., considera equivalentes *oppidum Latinum* y *municipium Latinum*.

²³⁵ MELA, II,6,96: *Et sinus ultra est in quoque Carteia... et quam transuecti ex Africa Poenices habitant atque unde nos sumus Tingentera*.

tanus, caso bien documentado por Plin. 43,3,1-4²³⁶ que trae ocasión de la narración de *Carteia* para ofrecer una descripción minuciosa de la constitución de colonias latinas en España. De su descripción se deriva que en Hispania se siguieron fundamentalmente las pautas seguidas por Roma en la fundación de colonias latinas en Italia²³⁷; al respecto es relevante el caso de *Carteia* cuya población estaba compuesta por descendientes de soldados romanos y mujeres españolas que previamente habían solicitado la condición urbana de *oppidum*; posteriormente el senado decretó la condición de libertiní a aquellos Carteienses²³⁸. Igualmente estableció el senado que los antiguos habitantes de *Carteia* que ahora recibía el estatuto de colonia latina fueran atributarios de tierras mediante *adsignatio*. La asimilación de *Carteia* como también de otros *oppida* del *conventus Gaditanus* que habían recibido el estatuto latino²³⁹ (*Lae-pia Regia*, *Carissa*, *Urgia*) evolucionando desde una originaria colonización cartaginesa a la romana, que con la recepción del estatuto latino convertía en *cives Romani* a sus magistrados, hizo superfluo el *ius migrandi* de las colonias latinas republicanas sustituido por el *ius adispiscendae civitatem Romanam per magistratum*.

Con la legislación municipal flavia toda la Bética poblada de *oppida* (incluso a veces *civium Romanorum*), de colonias latinas, y algunas romanas, ya estaba muy imbuída de cultura romana y sumamente preparada para la recepción de un esquema jurídico-político-administrativo uniforme: esto es lo que muestra claramente la *lex Irn.* que implanta un modelo romano de gestión de la *res publica* local. Es significativo el caso de Irni que con anterioridad a la *lex Irn.* ya contaba entre sus magistraturas locales con *aediles* (cap. 19) y *quaestores* (cap. 20) nombrados en virtud del edicto general de concesión del *ius Latii* a España por Vespasiano.

A la luz de las fuentes epigráficas españolas, la explicación de los *municipia* como comunidad de ciudadanos romanos que desde Mommsen²⁴⁰ había dominado incontrastada en la doctrina, hoy ya no es convincente. El primero que atacó a fondo la visión mommseniana fue Saumagne²⁴¹ al sostener que en provincias el término *municipium* significa siempre, desde finales de la República, la existencia de una

²³⁶ *Et alia novi generis hominum ex Hispania legatio venit. Ex militibus Romanis ex Hispanis mulieribus, cum quibus conubium non esset, natos se memorantes, supra quattuor milia hominum, <ex Hispania> orabant, ut sibi oppidum, in quo habitarent, daretur. Senatus decrevit, uti nomina sua apud L. Canuleium profiterentur eorumque, si quos manumississent; eos Carteiam ad Oceanum deduci placere; qui Carteiensium domi manere vellent, potestatem fieri, uti numero colonorum essent, adgro adsignato. Latinam eam coloniam esse libertinorumque appellari.*

²³⁷ ORTIZ DE URBINA, *Comunid. hisp.* 92.

²³⁸ KREMER, *Ius latinum* 110 nt. 2, destaca la situación particular de la colonia de *Carteia* en cuanto no fue fundada por razones militares o sociales como las colonias latinas italianas, sino para regular el estatuto jurídico de los hijos habidos de progenitores en los que no existía *connubium*. Cfr. HUMBERT, *Libertas id est civitas: autour d'un conflit négatif de citoyennetés au II s. avant J.C.*, en *MEFRA* 88 (1976) 221ss.

²³⁹ Plin. *NH* II,1,7: ... *oppida... Latio antiquitus donata*.

²⁴⁰ TH. MOMMSEN, *Die Stadtrechte der latinischen Gemeinden Salpensa und Malaca in der Provinz Baetica*, en *Gesammelte Schriften*, I (Berlin 1905) 265 ss.

²⁴¹ SAUMAGNE, *Le droit latin*, 6 ss.

comunidad organizada de ciudadanos de derecho latino²⁴²; la organización municipal sería el signo más característico de la ciudadanía, de modo que el factor distintivo entre colonia y municipio estriba en que la primera surgió en los primeros tiempos del Imperio a partir de una efectiva *deductio* de colonos contemporánea con su correlativo estatuto colonial. A partir de Adriano con la progresiva nivelación entre estatuto colonial y municipal, la colonia adquirió una consideración honorífica superior a la de municipio, lo que explica la aspiración de algunos municipios para su transformación en colonias. Corolario de todo esto para Saumagne es que el *ius Latii* desde finales de la República y arrancando del conferimiento de la ciudadanía a los transpadanos, constituye una condición personal intermedia, y por su naturaleza, transitoria entre la condición de peregrino y la de ciudadano romano, por lo que conferido el *ius Latii* a una comunidad peregrina significa la atribución ficticia (es decir, independientemente de una deducción efectiva de colonos) del carácter de colonia latina con el privilegio añadido para los colonos de acceder a la ciudadanía romana con mayor o menor amplitud según se les atribuyera el *Latium maius* o *minus*. Luzzatto²⁴³ no considera persuasiva la tesis de Saumagne de que el *ius Latii* implicaba una condición personal intermedia y transitoria entre la peregrinidad y la ciudadanía, ni que el término *municipium* (con la excepción de los municipios latinos de la península ibérica) indicase siempre una comunidad de ciudadanos (latinos).

Saumagne parte de que no hay testimonios de concesiones amplias e indiscriminadas de ciudadanía romana a comunidades peregrinas; por el contrario esta concesión —cuando es conocida— se realiza a favor de individuos singulares *causa cognita* y con consentimiento del interesado, consentimiento que no se da en el conferimiento del estatuto municipal a una colectividad; esta situación se resuelve con la concesión del *ius Latii* que permite el acceso a la ciudadanía romana de las élites locales. Examinando una amplia documentación referente a las Galias, España y África, Saumagne²⁴⁴ trata de demostrar que el término *municipium* no se refiere nunca a comunidades organizadas de ciudadanos romanos, y que cuando aparece el término *oppidum civium Romanorum* debe diferenciarse la comunidad de ciudadanos romanos que se organizaban y conservaban una cierta autonomía en el ámbito de una *civitas* peregrina, y el resto de la comunidad indígena que habitaba en el mismo área espacial. Este sería el caso de algunas comunidades ibéricas como Itálica, para lo que se basa en la *oratio Hadriani* referida por Gell. 16,13. Sería precisamente Itálica fundada como colonia en el 206 a.C. por Scipión para asentar a sus veteranos, un dato paradigmático que de algún modo anticiparía para las comunidades provinciales la situación jurídica y la condición del *Latium minus*. A juicio de Saumagne es sustancialmente análoga la situación de *Carteia* que desde sus primeros momentos Liv. 43,3,1,4 califica *colonia libertinorum*²⁴⁵. Es distinto el caso de *Gades* donde

²⁴² Comparte su tesis GONZÁLEZ, *Tabula Siarensis, Fortunales Siarenses et municipia civium Romanorum*, en ZPE 55 (1984) 55 ss.

²⁴³ LUZZATTO, en su rec. a SAUMAGNE, cit., 411-412.

²⁴⁴ SAUMAGNE, *Le droit latin* 1-36.

²⁴⁵ Liv. 43,3,1-4. *Et alia novi generis hominum ex Hispania legatio venit. Ex militibus Romanis ex ex Hispanis mulieribus, cum quibus conubium non esset, natos se memorantes, supra quattuor milia hominum «ex Hispania» orabant, ut sibi oppidum, in quo habitarent, daretur. Senatus decrevit, uti nomina sua apud L. Canuleium profiterentur eorumque, si quos manumis-*

distingue la comunidad organizada de ciudadanos romanos (el *oppidum civium Romanorum*) de la comunidad indígena que recibiría con César la atribución de municipio de derecho latino, subrayando Saumagne el gran número de municipios latinos en Hispania frente a la escasez de *municipia civium Romanorum*. El *ius Latii* era el modo por un lado de evitar la naturalización colectiva de la que huía Roma; por otro el mejor instrumento para la asimilación de las élites provinciales, y por ello el paradigma de organización municipal en las provincias fue precisamente la constitución de *municipia iuris Latini*. Al respecto Saumagne distingue netamente entre *oppida civium Romanorum* como organización de ciudadanos romanos que vivían en provincias (especialmente en Hispania y en África), y las comunidades indígenas entre las que habitaban.

Tiene razón Luzzatto²⁴⁶ al destacar el mérito de Saumagne de sacar a la luz el complejo problema de la organización y condición de los *municipia* en las provincias, como también la situación de los súbditos, ciudadanos y peregrinos, y aclarado que la condición de las comunidades singulares ha sido frecuentemente resultado de una evolución histórica, no lineal, notablemente diversa de unos lugares a otros, siendo necesario tener en cuenta esta diversidad y precaverse de fórmulas jurídicamente demasiado netas y de deducciones demasiado generales que arriesgan perder de vista la variedad de las situaciones singulares. En este ámbito se mueve la explicación de Le Roux²⁴⁷ al considerar el *ius Latii* como «une offre conditionnelle de citoyenneté romaine... qui était par nature et par son histoire indifférent à un modèle institutionnel défini d'organisation civique». Con mayor incisión Desanges²⁴⁸ parte de que Plin. sólo conoció tres categorías fundamentales de comunidades urbanas: *oppidum*, *coloniae*, *municipia*. En España concretamente hubo que llegar a la nivelación municipal flavia para encontrar un esquema unitario de asimilación de los provinciales a lo que genéricamente llama Wolf «roman way of life», de lo que es un claro ejemplo la *lex Irn*.

La tesis fundamental de Saumagne que el término *municipium* significa siempre una comunidad de derecho latino suscita grandes dudas a Luzzatto²⁴⁹, que considera tan radical esta explicación como la tradicional que lo identifica con comunidad de ciudadanos romanos, y su argumentación me parece convincente. Frente a Saumagne que observa que en los elencos de Plin. aparece constantemente el término *oppidum civium Romanorum*, y que cuando se encuentra (rarísimamente) el término *municipium* obedece a un error de un copista negligente del texto original, observa Luzzatto que en otros lugares (Plin. *NH* 3,20,133 y 138) el uso de *municipium* es genuino, algo que Saumagne no ignora y que entiende referido a aquellas comunidades alpinas que habían recibido el *ius Latii* por mérito de la *lex Pompeia* del 89 a.C. Luzzatto no comparte esta visión, y la corrige en el sentido que las referencias plinianas a las comu-

sent; eos Carteiam ad Oceanum deduci placere; qui carteiensium domo manere vellent, potestatem fieri, uti numero colonorum essent, agro adsignato. Latinam eam coloniam esse libertinorumque appellari.

²⁴⁶ LUZZATTO, *rec. cit.* 415.

²⁴⁷ LE ROUX, *Rome et le droit latin* 318-324..

²⁴⁸ J. DESANGES, *Le statut des municipes d'après les données africaines*, en *RH* 50 (1972), 353 ss.

²⁴⁹ LUZZATTO, *rec. cit.* 416.

nidades alpinas concernían a su *adtributio* a municipios limítrofes, *adtributio* necesaria en cuanto Roma no concebía una organización política evolucionada sino bajo el perfil de una *civitas*; además, si al tiempo de la *lex Pompeia* la situación podía ser diversa, en la época en que escribía Plin. los *municipia* a los que estaban *adtributae* aquellas comunidades, indudablemente estaban compuestos por ciudadanos romanos.

Tampoco comparte Luzzatto²⁵⁰ la tesis de Saumagne sobre los *oppida civium Romanorum* entendidos como asociaciones libres de ciudadanos modeladas sobre el tipo del *conventus civium Romanorum* o de los *cives romani consistentes* en una determinada localidad conviviendo con los indígenas, que según Saumagne encuentran su propia justificación en el principio romano de libertad de asociación. Por el contrario para Luzzatto tales asociaciones no parecen haber gozado nunca de un estatuto autónomo que las convirtiese en entes públicos, ni tampoco se les reconoció autonomía administrativa y jurisdiccional: no hay estas dobles comunidades tal como entendió algún autor, explicación criticada acertadamente por Vittinghoff, de modo que el término *oppidum* sólo designa una comunidad genérica sin indicar por sí mismo su estatuto jurídico.

A mi modo de ver el término *oppidum* es muy genérico; son más concretos desde un punto de vista estrictamente jurídico-constitucional los términos *colonia* y *municipium* que destacan la organización política administrativa de las ciudades provinciales, de cuyos contenidos y ámbitos tenemos abundantes menciones en fuentes republicanas que reflejan típicas concepciones iuspublicísticas romanas que Roma aplicó en Italia, experiencia que aprovechó para la organización de las comunidades urbanas provinciales. El término *municipium civium Romanorum* aparece y va siendo delineado en las fuentes epigráficas y literarias republicanas hasta su mayor precisión por los juristas clásicos, pero hay una nota específica que diferencia las épocas republicana e imperial: la expresión *municipium Latinum* sólo aparece documentado en provincias a partir del principado, bien en el de Augusto si se considera que su primera mención se encuentra en la *Tabula Siarensis* como piensan algunos, bien en los principados de Claudio, Vespasiano y Domiciano si se tiene en cuenta que la expresión *municipium Latinum* aparece por primera vez en el cap. 20 de la *lex Irn.* En mi opinión es evidente que la gran proyección de la latinidad en Hispania se debe a Vespasiano; es sintomático que en la misma *lex Irn.* caps. 22 y 23 se mencione el privilegio de *civitatem Romanam adipiscere* tanto referido a la propia *lex Irn.* como también referido a los edictos de los emperadores Vespasiano, Tito y Domiciano; la dicción del cap. 23 es clamorosa: *ex h(ac) l(ege) exve edicto imp(eratoris) Caesaris Vespasiani Au(gusti) imp(eratoris)ve Titi Caesaris Vespasiani Aug(usti) aut imp(eratoris) Caesaris Domitiani Aug(usti)*. No debemos extrañarnos por tanto que Plin. cite tantas ciudades, especialmente en la Bética, eficientemente romanizadas bien mediante colonias, bien mediante municipios, durante el reinado de los tres emperadores flavios. Precisamente la *lex Irn.* nos ofrece una magnífica perspectiva de la eficacia romanizadora del edicto de Vespasiano concediendo genéricamente a Hispania el *ius Latii*, que para el caso de Irni cita la existencia de típicas magistraturas

²⁵⁰ LUZZATTO, *rec. cit.* 418.

romanas como *aediles* y *quaestores*, que ya aparecen –como hemos visto mas arriba– en monedas hispánicas del s. I a.C.

También hay que decir que no siempre aparecen las magistraturas romanas en las nuevas organizaciones políticas después de la concesión por Roma de sus respectivos estatutos, y en este sentido los de algunas colonias y municipios occidentales revelan una cierta autonomía –o si se prefiere algunas diferencias– respecto a la organización magistratual romana. En el mismo ámbito itálico posterior al 89 a.C. sus magistraturas no coinciden exactamente con el modelo institucional difundido por Roma para la gestión local; por ejemplo las fuentes relativas a los *quaestores* encargados del erario local muestran algunas diferencias dentro de la secuencia del *cursus honorum*²⁵¹, lo que ha hecho pensar a algunos²⁵² que no existieron siempre en las nuevas organizaciones político-administrativas con las que Roma iba estructurando las comunidades urbanas provinciales²⁵³; sin embargo en la *lex Salp.* y en la información de Strabón sobre *Nemausus* (Galia Narbonense) se dispone específicamente que esta magistratura abría la vía al acceso para *civitatem Romanam adispiscere*.

En realidad, por la vía de la concesión del *ius Latii* con la consiguiente municipalización *more romano* quedaba abierta la puerta para la asimilación de las comunidades provinciales dentro del Imperio, y es precisamente la legislación flavia municipal para las comunidades hispanas la que ofrece una imagen más completa del *municipium Latinum*, que nos ayuda a conocer mejor esta figura consintiendo diferenciarla de los *municipia civium Romanorum* de los que se puede decir que sí están suficientemente delineados en fragmentos de historiadores, gramáticos y juristas romanos que van desde Sexto Pompeyo Festo, Paulo Diácono (en su epítome al *De verborum significatione* de Festo), Aulo Gelio, a Ulpiano²⁵⁴, que ofrecen una visión de tal tipo de *municipia* en el arco de tiempo que va desde la época republicana (y los primeros municipios documentados –aunque su régimen era muy distinto– fueron *Tusculum* y *Caere* en el s. IV a.C.²⁵⁵) al principado de Caracalla.

Que la información sobre los *municipia Latina* sea fundamentalmente epigráfica es una clara muestra de su fiabilidad frente a las reservas que puedan oponerse a las informaciones de autores literarios, y de los propios juristas clásicos afectados por la crítica de interpolaciones, y no solamente por el replanteamiento de fragmentos de los textos clásicos por los comisarios jutinianos, sino también por el remanejo de textos que ha demostrado Wieacker en su *Textstufen* en el paso del *volumen* al *codex* a caballo entre los s. III y IV d.C. Pero en todo caso resplandece un resultado que a tenor de las últimas investigaciones romanísticas parece indubitable: los municipios de ciudadanos ya fueran romanos o latinos, están asociados siempre a una óptica romana, a una

²⁵¹ ORTIZ DE URBINA, *Comunid. hisp.* 63-64.

²⁵² F. JACQUES, *La questure municipale dans l'Afrique du Nord romaine*, en *BCTHS* 17 B (1981) 211-224. Tampoco aparecen los *dumviri* en todas las comunidades de derecho latino de la Galia Transpadana.

²⁵³ Por ejemplo en *Igabrum* y *Cisimbrium*.

²⁵⁴ Descarto por ser mucho más tardío, San Isidoro de Sevilla, que ofrece información sobre el contenido de *municipes* (*Orig.* IX,4,21) y *municipium* (*Orig.* XV,2,10).

²⁵⁵ *Vid.* para las definiciones de estos *municipia*, HUMBERT, *Municipium et civ. sine suffr.* 3-43; para *Tusculum*, 157-159; para *Caere*, 164-167.

condición romana, y esto puede predicarse tanto para la época republicana como para la imperial; en todos ellos, como ha destacado Ortiz de Urbina²⁵⁶, se observan ciertos elementos esenciales desde una perspectiva política: la constitución por los *municipes* de una *res publica* distinta del Estado romano, y en aquellas comunidades locales su categoría de *municipium* que les otorga un *origo* diferenciado, es donde cumplen con las cargas colectivas (*munera*). Al respecto es sumamente significativa la definición de Aulo Gelio, NA XVI,13,6. *Municipes ergo sunt cives Romani ex municipiis legibus suis et suo iure utentes, muneris tantum cum populo Romano honoris participes, a quo munera capessendo appellati videntur, nullis aliis necessitatibus neque ulla populi Romani lege adstricti, nisi in quam populus eorum fundus factus est.*

Esta definición es altamente interesante planteando con toda su crudeza el problema de las autonomías locales. Del examen de este texto Humbert²⁵⁷ destaca «la souveraineté du municipe dans la sphère de compétence qui lui a été autoritairement concédée», de modo que «les municipes disposent d'un pouvoir souverain», pero como ya tuvo ocasión de decir en un trabajo anterior,²⁵⁸ no es tan completa su autonomía en cuanto este poder soberano en frase de Humbert «s'agit naturellement d'une souveraineté seconde ou locale: nous dirions une autonomie locale»²⁵⁹. No puede señalarse más claramente los confines de la autonomía municipal²⁶⁰ que no era tan completa, porque indudablemente también tenía sus límites; sería una autonomía de segundo grado como la entiende Humbert. Ya he dicho que la *lex Irn.*, aun dentro de todas las concesiones que se hacen a la autonomía municipal, es una ley de control, y en esencia una ley restrictiva propia de la posición dominante de Roma respecto a los territorios occidentales romanizados, cuyos *municipes* obviamente no tenían el mismo tratamiento que los ciudadanos de la *Urbs* ni de las comunidades urbanas *in solo italico*, como se desprende de los documentos que afectan a la península itálica y los concernientes a la península ibérica²⁶¹. En el fondo, tanto la deducción de colonias como la concesión del estatuto municipal a una comunidad, partía en ambos casos desde la óptica romana de considerar factible la posibilidad de desarrollar eficientemente la comunidad en cuestión una gestión administrativa autónoma, obviamente ajustándose a los modelos político-administrativos romanos. En esto consistió la directriz política general romana de convertir las ciudades en potentes centros activos de romanización comprometiendo a las élites de las ciudades provinciales en la administración del Imperio.

Sustancialmente la expansión territorial romana y posterior organización provincial hay que incluirlas dentro de la política de romanización que administrativa y políticamente se corresponde con la urbanización de los territorios bajo influencia romana, no exenta en ocasiones de mayores o menores resistencias a la romanización, situación ampliamente descrita por Benabou²⁶² para las provincias de África. Entiendo que los procedimientos

²⁵⁶ ORTIZ DE URBINA, *Comunid. hisp.* 59.

²⁵⁷ HUMBERT, *Municipium et civ. sine suffr.* 299.

²⁵⁸ TORRENT, *Lex Irn. cogn.* 1005.

²⁵⁹ HUMBERT, *Municipium et civ. sine suffr.* 309.

²⁶⁰ Cfr. al respecto GRELLE, *L'autonomia cittadina fra Traiano e Adriano. Teoria e prassi dell'organizzazione municipale* (Napoli 1972) 65-84; 115-133.

²⁶¹ TORRENT, *Lex Irn. cogn.* 999.

²⁶² M. BÉNABOU, *La résistance africaine à la romanisation* (Paris 1976); cfr. la rec. de LUZZATTO, en *SDHI* 42 (1976) 465-472.

romanizadores en África son extrapolables a las provincias occidentales, aunque considero demasiado radicales las conclusiones de Benabou al presentar la intensidad del fenómeno de urbanización en aquellas provincias mediante dos distintos instrumentos, que siendo cierta su utilización por Roma, su consideración por Benabou se presenta de un modo demasiado radical: de un lado la fundación de colonias, que en su opinión se deriva de una decisión autoritaria basada en motivos de orden militar o económico y que implica una transformación radical de las poblaciones sometidas; de otro la fundación de municipios que implica el reconocimiento de la evolución de una comunidad indígena hacia formas de vida romana, con la consecuencia que sólo en este caso nos encontramos con un cierto grado previo de romanización en el que las élites locales ya habían asimilado suficientemente el *roman way of life*, mientras que la colonia sería un ejemplo de represión. En ambos casos Benabou ve supuestos de romanización, pero si la colonia implica una romanización autoritaria, los municipios por el contrario serían ejemplos de romanización liberal que sustancialmente lograba que el estatuto municipal acelerara su romanización; algún fondo de razón tiene Benabou si tenemos a la vista la romanización de España, pero sus conclusiones no pueden extenderse de modo absoluto, sobre todo en el caso de las colonias, cuya *deductio* en España siendo cierto que en algún caso obedece a motivos represivos (algún ejemplo hay en época de César), por lo general se trató de asentar a veteranos de las legiones, de por sí ciudadanos romanos, o en todo caso vemos colonias cuyos habitantes estaban suficientemente asimilados a la *civitas Romana*, entendiendo *civitas* no tanto en su acepción estricta de ciudadanía en cuanto relación política inmediata con una ciudad concreta, sino conocimiento de las formas de vida y modos de gestión y administración municipal romanos.

Volviendo al texto de Aulo Gellio, que conocía una *oratio* de Adriano al senado que ofrecía suficientes elementos para fundamentar una distinción entre *colonia* y *municipium*, casi podría darse la razón a Benabou en cuanto se desprende que la colonia dispone únicamente de los derechos e instituciones propiamente romanos²⁶³, mientras que la ciudad que recibía un estatuto municipal podía *suis legibus uti*, en definitiva, conservar una cierta autonomía normativa siempre que no chocara contra la *maiestas populi Romani* ni perturbara el cumplimiento de los *munera* impuestos por Roma para el sostenimiento de las cargas locales²⁶⁴, tema capital en la administración provincial destacado por Paulo y Ulpiano²⁶⁵ a principios del s. III d.C., y por San Isidoro de Sevilla²⁶⁶ más tarde. Hay que precisar que Paul. y Ulp. se están refiriendo a *municipia civium Romanorum*, presumiblemente después de la generaliza-

²⁶³ ORTIZ DE URBINA, *Comunid. hisp.* 59.

²⁶⁴ El tema de los *munera* locales es muy complejo, presenta aspectos divergentes en Occidente y en Oriente, y no puedo entrar a describirlo en esta sede; vid. JACQUES, *Le privilège de liberté. Politique impériale et autonomie municipale dans les cités de l'Occident romain*, (Roma 1984) 352-357; H. HORSTKOTTE, *Systematische Aspekte der munera publica in der römischen Kaiserzeit*, en *ZPE* 111 (1996) 236-239; GRELLI, *I munera civilia e le finanze cittadine*, en *Il capitolo delle entrate nelle finanze municipali in Occidente ed in Oriente*, (Roma 1999) 137-153.

²⁶⁵ Paul. D. 50,16,18: *Igitur municipes dici, quod munera civilia capiant*; Ulp. D. 50,1,1: *Et proprie quidem municipes appellantur muneris participes, recepti in civitatem ut munera nobiscum facerent*.

²⁶⁶ Isid. *Orig.* IX,4,21: *municipes... ab officio munerum dicti, eo quod publica munia accipiunt*.

dora *constitutio Antoniniana*, pero sus menciones pueden también aplicarse a los municipios de época anterior.

Al respecto ya he dicho que la *lex Irn.* me parece una ley de control que deja poco margen al derecho local, quizá por estar éste poco desarrollado o por referirse a temas de los que Roma se desinteresaba, pero incluso permitiendo Roma la aplicación de algunas reglas locales no dejaba margen para más, y de haberlas, las reglas locales no podían interferir en la regulación prevista por Roma, empezando por las reglas de administración de la ciudad que claramente deslindaba los límites de las competencias locales en todo caso sujetas siempre al superior criterio del gobernador provincial (caps. 70, 80, 84, 85 y 86) cuya intervención en los temas locales podían ser de gran amplitud; en este campo, como hemos tenido ocasión de comprobar, las leyes municipales flavias seguían el modelo aplicado en Italia de la última época republicana y de los primeros Julio-Claudios, de modo que en el ámbito del derecho público reenviaba a la regulación romana (republicana e imperial) contenida en *leges, senatusconsulta, constitutiones principum*; lo mismo cabe decir en el ámbito del derecho privado, porque si en otros fragmentos municipales se deja un amplio margen al derecho local, la *lex Irn.* ciega este ámbito de libertad, aplicándose a los irnitanos el *ius civile Romanorum*²⁶⁷, de modo que si en otros textos municipales cabe la distinción²⁶⁸ entre derecho aplicable a los *cives Romani* (obviamente *ius civile*), y el aplicable a los indígenas, esta distinción no se advierte en *Irn.* cuyos preceptos son aplicables a todos los *municipes*, aunque su regulación particular haciendo énfasis algunas veces en el derecho aplicable a los *municipes* que a través de las magistraturas alcanzaban la ciudadanía romana, puede dar a entender que el resto de la población indígena se orientaba según sus propias reglas, idea engañosa en cuanto a éstos se aplicaría también el *ius civile* en base a la *propagatio ex civitate*. Por otro lado, en el 91 d.C. ya no quedaba en Hispania ninguna señal de resistencia a la romanización, y Roma contaba en esos momentos con una gran experiencia política y administrativa que en los tiempos republicanos más cercanos arrancaba de los intentos fallidos de colonización de Cayo Graco y de Mario, de los proyectos de Julio César, más tarde de la reorganización administrativa de Augusto dividiendo las provincias españolas, y finalmente de la municipalización flavia.

El planteamiento de la romanización según Bénabou²⁶⁹ (que –insisto– se refiere fundamentalmente a la urbanización de las provincias africanas) al establecer la ecuación colonias = romanización autoritaria; municipios = romanización liberal, sólo capta una parte del problema, que además no es aplicable de modo absoluto, aunque indudablemente ambos tipos –colonias y municipios– son indicios de romanización, porque además Bénabou confunde la fundación de una colonia como acto de autoridad de Roma –y es indudable que la *deductio* de una colonia es un acto de disposi-

²⁶⁷ No puedo entrar por el momento en este ámbito al que pienso dedicar un estudio aparte.

²⁶⁸ J.M. ANDRÉ, *Les lois municipales romaines et l'autonomie locale*, en *L'homme et la cité. Citoyenneté et liberté*, (Dijon 1992) 12-16; T. SPAGNUOLO-VIGORITA, *Diritti locali e modello romano nel principato*, en J. GONZALEZ (ed.) *Roma y las provincias. Realidad administrativa e ideología imperial*, (Madrid 1994) 212, 221; J.S. RICHARDSON, *The reception of roman law in the West: the epigraphic evidence*, en E. HERMON (ed.) *Pouvoir et Imperium. III s. Av. J.C. – I s. Ap. J.C.*, (Napoli 1996) 67, 75.

²⁶⁹ BÉNABOU, *La résistance*, cit. Vid. la rec. de LUZZATTO en *SDHI* 42 (1976) 465-472.

ción del Estado romano— con actos de represión, y en este caso su ecuación no es cierta; incluso diría que en muchos casos se funda la colonia en motivos totalmente inversos a la represión, como las numerosas ocasiones en que su fundación se debe al asentamiento de veteranos (siempre cabe el problema de la confiscación de tierras a los propietarios locales para asignarlas a los veteranos) o para recompensar a alguna ciudad por su fidelidad a Roma.

Los contactos entre Roma y las poblaciones hispánicas son muy antiguos y se intensificaron a propósito de la II Guerra Púnica que permitió a los romanos intervenir directamente en Hispania; desde entonces habría empezado la romanización de España aunque también está probado que hubieron momentos de discrepancias e incluso de gran resistencia como demuestra el asedio de Numancia en el 133; Dahlheim²⁷⁰ destaca la importancia de la ocupación militar de España por Roma, minusvalorando, en opinión de Luzzatto²⁷¹, la explotación sistemática de las poblaciones sometidas (piénsese en las repetidas exacciones del doble *stipendium*), la rapacidad de los gobernadores romanos (que provocó la queja de los españoles ante el senado en el 171 a.C. a partir de la cual se fue delineando el *crimen de repetundis*), y el disfrute de las minas de oro y plata españolas. Indudablemente Irni debía contar con unas élites ampliamente romanizadas, y su población local debía tener un alto grado de desarrollo cultural y económico; no es disparatado decir que debía contar con una amplia burguesía (o clase media) en cuanto se exigía para acceder a uno de los 63 cargos de decurión una fortuna de 5.000 HS (Irn. cap. 86 lin. 49-54). Como en tantas ocasiones, y desde Rostovzeff quedó demostrado suficientemente, tanto en la República como en el Imperio, las ciudades constituyeron el principal núcleo de romanización.

La profunda romanización que se deriva de la *lex Irn.* no tiene nada de extraño; la Bética había tenido intensos contactos con Roma aproximadamente tres siglos antes de la promulgación del estatuto irnitano; la provincia había recibido población itálica desde muy pronto; existían comunidades urbanas que habían adoptado los modelos políticos y culturales romanos; no debió presentar arduas dificultades la asimilación transformadora de los antiguos *oppida* con tradiciones indígenas de la Bética hacia modelos culturales romanos; incluso puede decirse que la Bética era una región privilegiada respecto a otras regiones hispánicas en la concesión de la *civitas Romana* (desde Pompeyo), y en la obtención del *ius Latii* incluso con anterioridad al *edictum Vespasiani*. Por todas estas razones la Bética fue la región donde la providencia flavia encontró un clima muy propicio para su aceptación: era un territorio provincial con amplio desarrollo urbano facilitado por las élites locales desde mediados del s. I a.C., y especialmente desde el evergetismo político derivado de la política flavia. Ortiz de Urbina²⁷² destaca la contribución de estas élites materializada en los gastos públicos que conllevaban la obtención de un *honor*, siendo también muy significativas las muestras espontáneas de liberalidad por parte de los notables locales con su comuni-

²⁷⁰ W. DAHLHEIM, *Gewalt und Herrschaft. Das provinzielle Herrschaftssystem der römischen Republik* (Berlin-New York 1977) 102 ss.; vid. la rec. de LUZZATTO en *SDHI* 43 (1977) 654-666.

²⁷¹ LUZZATTO, rec. a DAHLHEIM, *Gewalt und Herrschaft*, 654 ss.

²⁷² ORTIZ DE URBINA, *Comunid. hisp.* 106.

dad²⁷³, sin duda una costumbre social importada de Roma. Al respecto parece muy relevante un documento epigráfico²⁷⁴ del 49 a.C. encontrado en La Rambla, cerca de *Corduba*, que testimonia la participación en la financiación de una puerta en la muralla, financiación aportada de una parte por Binsnes, (indudable nombre indígena) que la inscripción sitúa como *decemvir maximus*; de otra por *M. Coranus Alpis*, *aedilis* de la ciudad. No cabe al respecto información más significativa, tanto por el *animus liberalis* hacia la ciudad demostrado por los magistrados locales, como la citación de nombres indígenas junto a otros con los *tria nomina* romanos, texto que hace pensar que desde fecha bastante temprana estaban puestos los cimientos para favorecer la asociación entre *ius Latii* y los nuevos estatutos municipales, cuyo ejemplo más evidente lo tenemos en la *lex Irm.* que ciertamente dejaba poco espacio a la autonomía local en región tan romanizada: sus reglas para la gestión y administración local totalmente sometidas al gobernador provincial, son la prueba más evidente de ello.

ARMANDO TORRENT RUIZ

²⁷³ Cfr. E. M. GIL, *El mecenazgo cívico en la Bética. La contribución de los evergetas al desarrollo municipal* (Córdoba 1994); *Construcciones cívicas y evergetismo en Hispania romana*, en *Espacio, tiempo y forma. Serie II, H.^a Antigua* 6 (1993) 443-466.

²⁷⁴ CIL II (2^a ed.) 5, 521, texto analizado por P. J. SECOURT / R. PORTILLO / A.U. STILOW, *Nuevas inscripciones latinas de Córdoba y su provincia*, en *Faventia* 8/1 (1986) 69-78.